

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LXVIII • 2018 - 2021

MARTES 27 DE NOVIEMBRE DE 2018

GACETA NO. 28

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: JOSÉ ANTONIO OCHOA

RODRÍGUEZ

VICEPRESIDENTE: RIGOBERTO QUIÑÓNEZ

SAMANIEGO

SECRETARIA PROPIETARIA: GABRIELA

HERNÁNDEZ LÓPEZ

SECRETARIO SUPLENTE: FRANCISCO JAVIER

IBARRA JÁQUEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: ELIA DEL

CARMEN TOVAR VALERO

SECRETARIO SUPLENTE: ALEJANDRO

JURADO FLORES

SECRETARIO GENERAL

ING. HECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN LIC. JUAN MEJORADO OLAGUEZ SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA7
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE14
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO 16 Y SE DEROGA EL ARTICULO 44 BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL PÁRRAFO CUARTO DE ARTÍCULO 57, SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 62, SE ADICIONAN LAS FRACCIÓN III Y IV RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DE LA PARTE PRIMERA DEL ARTÍCULO 64, SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 68 Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 179 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE ADICIÓN A UNA FRACCIÓN XI, RECORRIENDO LAS DEMÁS EN ORDEN SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC DIPUTADOS: GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE DURANGO
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC: DIPUTADOS FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 Y LA FRACCIÓN II DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC: DIPUTADOS ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA Y ALEJANDRO JURADO FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE ADICIÓN A LA FRACCIÓN XVI Y SE RECORREN LAS POSTERIORES DEL ARTICULO 11 DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE DURANGO
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHIA LETICIA MARTELL NEVAREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 190 DE LA LXVII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 16 DE JULIO DE 2017, MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHIA LETICIA MARTELL NEVAREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTICULO 11 FRACCIÓN V DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHIA LETICIA MARTELL NEVAREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR EL CUAL SE CREA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y PROCESOS DEMOCRÁTICOS DEL ESTADO DE DURANGO Y SE ABROGA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE DURANGO Y AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DEL DELITO DE ROBO
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY DEL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO

PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: HIDALGO, DGO140
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: CANELAS, DGO
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: TEPEHUANES, DGO
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: NOMBRE DE DIOS, DGO144
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: VICENTE GUERRERO, DGO
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: TAMAZULA, DGO
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO147
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: NUEVO IDEAL, DGO
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: SAN DIMAS, DGO
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: SIMÓN BOLÍVAR, DGO
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: MAPIMI, DGO
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: CUENCAME, DGO

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS153
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN157
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, POR EL CUAL SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMA AL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 175 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO166
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMAS AL PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 161 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO175
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN" PRESENTADO POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL184
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "AUTOS CHOCOLATOS" PRESENTADO POR EL DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "PROCESO ELECTORAL" PRESENTADO POR EL DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA187
CLAUSURA DE LA SESIÓN

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA

H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
NOVIEMBRE 27 DEL 2018

ORDEN DEL DÍA

10.- REGISTRO DE ASISTENCIA DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVIII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

- 20.- LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN AL ACTA DEL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2018
- 30.- LECTURA A LA LISTADE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 40.- INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO 16 Y SE DEROGA EL ARTICULO 44 BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

50.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL PÁRRAFO CUARTO DE ARTÍCULO 57, SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 62, SE ADICIONAN LAS FRACCIÓN III Y IV RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DE LA PARTE PRIMERA DEL ARTÍCULO 64, SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 68 Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 179 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

60.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE ADICIÓN A UNA FRACCIÓN XI, RECORRIENDO LAS DEMÁS EN ORDEN SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.

(TRÁMITE)

70.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC DIPUTADOS: GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

80.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC: DIPUTADOS FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 Y LA FRACCIÓN II DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

90.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC: DIPUTADOS ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES.

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA Y ALEJANDRO JURADO FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE ADICIÓN A LA FRACCIÓN XVI Y SE RECORREN LAS POSTERIORES DEL ARTICULO 11 DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

11o.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHIA LETICIA MARTELL NEVAREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 190 DE LA LXVII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 16 DE JULIO DE 2017, MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

120.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHIA LETICIA MARTELL NEVAREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTICULO 11 FRACCIÓN V DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

13o.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHIA LETICIA MARTELL NEVAREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR EL CUAL SE CREA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y PROCESOS DEMOCRÁTICOS DEL ESTADO DE DURANGO Y SE ABROGA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

14o.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE DURANGO Y AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DEL DELITO DE ROBO.

(TRÁMITE)

150.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY DEL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

- **160.- LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **HIDALGO, DGO.**
- **170.- LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **CANELAS, DGO.**
- **180.- LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **TEPEHUANES, DGO.**
- **190.- LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO.**

- **200.- LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **NOMBRE DE DIOS, DGO.**
- **210.- LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **VICENTE GUERRERO, DGO.**
- **220.- LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **TAMAZULA, DGO.**
- 230.- LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.
- **240.- LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **NUEVO IDEAL, DGO.**
- **250.- LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **SAN DIMAS, DGO.**
- **260.- LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **SIMÓN BOLÍVAR, DGO.**

- **270.- LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **MAPIMI, DGO.**
- **280.- LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **CUENCAME, DGO.**
- 290.- LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.
- 30o.- Lectura al dictamen presentado por la comisión de derechos humanos, que contiene reformas a la ley estatal de prevención y eliminación de la discriminación.
- 310.- LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, POR EL CUAL SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
- 320.- DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMA AL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 175 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
- 330.- DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMAS AL PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 161 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

- 340.- PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN" PRESENTADO POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
- 350.- PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "AUTOS CHOCOLATOS" PRESENTADO POR EL DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA.
- 36o.- ASUNTOS GENERALES.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "PROCESO ELECTORAL" PRESENTADO POR EL DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA.

370.- CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR NO. 3 ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO, COMUNICANDO INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.
TRÁMITE:	OFICIO NO. TPE-123/2018 ENVIADO POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS
ENTERADOS.	AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO MEDIANTE EL CUAL INFORMA DE SU GIRA DE TRABAJO REALIZADA A JAPÓN LOS DÍAS 6,7,8 Y 9 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS.	OFICIO S/N ENVIADO POR EL. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO, DGO., INGENIERO VÍCTOR HUGO RAMÍREZ RAMÍREZ, POR EL CUAL SOLICITAN LA INTERVENCIÓN DE ESTE H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA LOGRAR LA APLICACIÓN DE RECURSOS TENDIENTES A LOGRAR EL MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, PROGRESO Y APROVECHAMIENTO DE LA CARRETERA FEDERAL 45.

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO 16 Y SE DEROGA EL ARTICULO 44 BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXVIII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES.-

El suscrito Diputado, Otniel García Navarro, integrante de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado del Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de las facultades que me confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 31 en su fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por lo que es importante comentar que, como mexicanos, los suscritos estamos conscientes que debemos aportar al Estado y al Municipio para que este realice más y mejores obras públicas, en nuestra entidad.

La Hacienda Pública es, también denominada Agencia Tributaria aquella parte de la administración pública que se ocupa de conseguir los recursos financieros necesarios para mantener la infraestructura del estado entre la que se incluye la educación, sanidad, defensa nacional y seguridad ciudadana, infraestructuras, etc.

Impuestos, tasas y aranceles. Recaudados a través de del Ministerio de Finanzas y que componen la denominada recaudación fiscal. Los impuestos son la parte central de la hacienda pública moderna. Su importancia no sólo surge del hecho de que es con mucho el importe, sino también debido a la gravedad de los problemas creados por la carga impositiva en días pasados y presentes. El objetivo principal de los impuestos es la recaudación de ingresos. Un alto nivel de los impuestos es necesario en un estado del bienestar para cumplir con sus obligaciones. Los impuestos son utilizados como un instrumento para alcanzar ciertos objetivos sociales, es decir, como una forma de redistribución de la riqueza y con ello reducir las desigualdades.

Los impuestos en un gobierno moderno son, pues, necesarios no sólo para recaudar los ingresos necesarios para cubrir sus gastos cada vez mayores de servicios de administración y sociales, sino también para reducir las desigualdades de renta y riqueza. Además, son también necesarios para retraer en parte el dinero que de otro modo entraría en el consumo y haría que la inflación aumentase.

Para que los impuestos funcionen adecuadamente y logren cumplir con sus objetivos es necesario que cumplan con una serie de características de diversa índole como pueden ser: económicas, políticas, sociales, morales y jurídicas. De tal forma para que se logren cumplir estos principios es necesario establecer dos elementos básicos: por una parte, el marco normativo, el cual establece las reglas bajo las que se rigen las figuras tributarias, y por la otra, se encuentran las técnicas fiscales que tienen como cometido mejorar la recaudación y hacerla más equitativa8.

De acuerdo a lo anterior se pueden mencionar varios principios fundamentales que todo sistema tributario debe cumplir:

• Jurídicos. Los impuestos deben ser de aplicación y de observancia general, sólo se deben aplicar tratamientos especiales cuando se refieran a situaciones generales. Además, los impuestos se deben expresar con claridad y precisión, de tal forma que se eviten las confusiones que originen malas interpretaciones. Por último, los impuestos deben tener una base legal y se deben destinar a satisfacer necesidades colectivas.

Morales. Los impuestos no deben fomentar hábitos nocivos para la sociedad, sino al contrario deben combatir estas malas conductas, y por otra parte, los impuestos deben ser justos en un sentido social de acuerdo con las condiciones generales del país.

- Justicia. Sobre cualquier otro principio la justicia se debe imponer, sobre todo se debe velar por la mínima intervención privada y no se deben afectar los libertades individuales.
- Eficiencia económica. Los impuestos no deben interferir con una eficiente distribución de los recursos, sino al contrario la deben promover. Se puede apreciar que muchas veces algunos tipos de impuestos pueden modificar la conducta de las personas generando efectos adversos en la economía, como por ejemplo trabajar menos horas ante un mayor impuesto sobre la renta. En este sentido los impuestos pueden ser distorsionantes y no distorsionantes, pero en la práctica casi todos los impuestos son del primer tipo.

Flexibilidad. En muchas ocasiones las circunstancias económicas cambian con gran rapidez, ante esto el sistema impositivo debe permitir estos cambios y adaptarse a ellos. por ejemplo, ante caídas generales en el ingreso los impuestos deben ser menores, y ante aumentos generales en el ingreso los impuestos pueden incrementarse proporcionalmente.

En este contexto en cuanto a la Hacienda Pública del Estado de Durango, para atender los gastos y cumplir las obligaciones de su administración, organización y prestación de servicios públicos, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos que, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, participaciones en ingresos federales y Fondos de Aportación, se autoricen en la Ley de Ingresos que anualmente aprueba el Congreso del Estado.

Así el Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá conceder exenciones de impuestos o derechos, conservando los elementos de la relación y del tributo fijados en esta Ley de Hacienda, como lo son el sujeto, objeto, cuota, tasa, base o tarifa, eliminando de la regla general de causación, ciertos hechos gravables o sujetos obligados por razón de equidad o política económica, de conformidad con lo establecido en la Ley de Desarrollo Económico, en su Reglamento, y en las disposiciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades fiscales estatales.

La Hacienda Pública del Estado de Durango se compone, de conformidad con en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango:

- I. De los ingresos provenientes de los Impuestos Sobre Nóminas, para el Fomento de la Educación Pública en el Estado, por Servicio de Hospedaje, Sobre Juegos con Apuestas, Rifas, Loterías, Sorteos y premios, Sobre la Enajenación de Vehículos Automotores Usados; del Impuesto para la modernización de los Registros Públicos; y del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos:
- II. De los ingresos provenientes del pago de los derechos causados por la prestación de servicios públicos o por el uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, determinado en forma proporcional y equitativa en relación con el costo integral del servicio recibido y su beneficio o con relación directamente proporcional al uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público;
- III. De los ingresos provenientes de los productos derivados de la enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado; el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado; por bienes mostrencos y vacantes; por instituciones de asistencia social; por rendimientos bancarios; por aquellos que deriven de los contratos o leyes que lo establezcan y por la explotación de los recursos naturales propiedad de la Federación que se encuentren en el territorio del Estado, conforme a los términos y proporciones que le asignen las leyes y convenios relativos; de las utilidades de

los organismos descentralizados de carácter Estatal, empresas de participación Estatal y fideicomisos:

- IV. De los ingresos provenientes de los aprovechamientos originados por conceptos de recargos, garantías y multas, reintegros, donaciones, préstamos y aquellos que se deriven de concesiones y contratos, indemnizaciones a favor del Estado, fianzas a favor del Estado y gastos de administración e incentivos derivados de los convenios y sus anexos;
- **V.** De los ingresos extraordinarios tales como financiamientos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, contribuciones de mejoras y apoyos financieros Federales;
- VI. De las participaciones en ingresos federales y de los fondos de aportación que se le asignen de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de la materia, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos; y
- **VII.** De las utilidades de los organismos descentralizados de carácter Estatal, empresas de participación Estatal y fideicomisos.

Sin embargo, derivado de la crisis económica mundial, de la cual nuestro país se ha visto afectado, la cual ha sido un duro golpe a la economía familiar de los mexicanos y en especial a nuestra entidad duranguense; por lo que, el suscrito, en aras de ofrecer un mejor panorama en sus finanzas, me he dado a la tarea de analizar de qué manera podemos apoyar a la ciudadanía duranguense, siempre y cuando no se vean afectadas las arcas del Gobierno Estatal, con el fin de que la calidad económica de los ciudadanos duranguenses mejore.

Analizando como primer punto la Ley de Hacienda del Estado de Durango, que tiene como fundamento atender los gastos y cumplir las obligaciones de la Administración Estatal mediante la administración, organización y prestación de servicios públicos, además de percibir en cada ejercicio fiscal los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, participaciones en ingresos federales y fondos de aportación, se autoricen en la ley de ingresos que anualmente aprueba el Congreso del Estado; es decir, este ordenamiento establece las bases para los cobros de los ingresos a los contribuyentes por los servicios que presta el Estado.

En este sentido hablar sobre el impuesto al Fomento Educativo, es decir, que siempre que se pague un impuesto se causará el Impuesto Adicional para el Fomento de la Educación (IAFE), mismo que se causará y pagará a razón del 40% sobre su base.

Sin duda que el establecer un impuesto sobre el impuesto que se paga es una forma encubierta de incrementar la tasa de impuesto a las erogaciones por la remuneración de un trabajo personal y de cualquier otro impuesto o derecho estatal.

Esta situación de gravar con un impuesto el pago de otro impuesto resulta controvertida y no pocas veces ha sido motivo de resoluciones de los tribunales, con resultados por cierto no siempre en un mismo sentido, lo cual ha originado incluso que se haya presentado la denuncia de contradicción de tesis, misma que ha originado tesis de jurisprudencia en el sentido de declarar a éste tipo de impuestos como inconstitucionales por no atender a la capacidad contributiva del contribuyente.

Mientras que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió la jurisprudencia por contradicción de tesis No. 126/2013, en donde determina la inconstitucionalidad de éste tipo de impuestos por violar el principio de proporcionalidad tributaria, ya que grava de manera global todos los pagos por concepto de impuestos y derechos y no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje o sobre tasa.

Por tal motivo, como representantes populares y con las facultades que nuestra propia Constitución Local establece, así como nuestro ordenamiento orgánico interno, presentamos la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, la cual propone los siguientes puntos:

- a). Primero se reforma el articulo 16 para de reducir el porcentaje sobre el impuesto al fomento a la educación pública del estado con el objeto de que no se cobre un doble impuesto y además que este es de los más altos en comparación con otras entidades federativas que también lo cobran.
- b). Derogar el impuesto para la modernización de los registros públicos, el cual fue creado en el año de 2006, mediante decreto, decreto número 350, publicado en el Periódico Oficial 50, de fecha 21

de diciembre de 2006, mismo que tiene como finalidad modernizar los registros públicos, sin embargo, consideramos que el mismo ya cumplió con el fin para el cual fue creado.

Por lo anteriormente expuesto, los suscritos sometemos la siguiente iniciativa con proyecto de decreto a consideración de este Honorable Pleno.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO ÚNICO: Se reforma el artículo 16 y se deroga el artículo 44 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 16.- El impuesto se determinará aplicando a la base gravable que establece el artículo anterior, la tasa del **20%.**

CAPÍTULO VII

DEL IMPUESTO PARA LA MODERNIZACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Artículo 44 BIS.- Derogado

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, a 26 de noviembre de 2018

Dip. Otniel García Navarro

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, INTEGRANTES DEL **PARTIDO GRUPO PARLAMENTARIO** DEL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL PÁRRAFO CUARTO DE ARTÍCULO 57, SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 62, SE ADICIONAN LAS FRACCIÓN III Y IV RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DE LA PARTE PRIMERA DEL ARTÍCULO 64, SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 68 Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 179 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

P R E S E N T E S.

Los suscritos diputados SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y GABRIELA HERNÁNDEZ LOPEZ, integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** de la **LXVIII Legislatura**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente iniciativa que **reforma el párrafo cuarto de artículo 57**, se reforma el primer párrafo del artículo 62, se adicionan las fracción III y IV recorriéndose las subsecuentes de la parte primera del artículo 64, se reforman el párrafo primero del artículo 68 y el párrafo tercero del artículo 179 de la LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El parlamento y su función legislativa es una aportación de la Revolución Francesa, y a partir de ese momento se genera la idea prevaleciente sobre la función principal de un congreso. El derecho francés fue el modelo a seguir durante casi dos siglos en la América hispanoparlante.

Actualmente, en el país que dio origen al parlamento, Inglaterra, y en el que dio la función más conocida, legislar, la función más importante no es discutir o aprobar normas jurídicas o impuestos, sino supervisar a la administración pública. Así ocurre en el resto de la Europa occidental y en América del Norte.

Definiendo al Congreso Local como el órgano en el que se deposita el Poder Legislativo de una entidad federativa. En México los congresos locales son unicamerales ya que se integran sólo por una Cámara de Diputados.

Entre sus principales atribuciones se encuentran: 1) legislar en las materias que no sean de la competencia exclusiva de la federación; 2) decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos de la entidad y los municipios; 3) aprobar el presupuesto anual de la entidad; 4) fiscalizar el gasto público estatal; 5) ejercer ante el Congreso de la Unión el derecho de iniciativa de leyes; y, 6) aprobar las reformas a la Constitución Federal aprobadas previamente por el Congreso de la Unión.

El número de representantes en las legislaturas de los estados será proporcional al de habitantes de cada uno. Los diputados locales son electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La reelección legislativa de diputados locales puede ser hasta por cuatro periodos consecutivos de acuerdo con cada una de las constituciones estatales.

Sin embargo, la observación preponderante del desempeño legislativo debe centrarse en tres funciones básicas: primero, cómo ejerce la supervisión de la administración pública, sin convertirse en comparsa del Ejecutivo; segundo, cómo gestiona, vota y distribuye el presupuesto, esto define las prioridades de un gobierno y del legislativo, y, tercero, qué iniciativas presenta, apoya y vota.

Para llevar a cabo la tarea legislativa de una forma adecuada, clara y transparente éste Poder Legislativo deberá asumir irrestrictamente protocolos de actuación, ordinarios y solemnes,

debidamente señalados en la Ley Orgánica del Congreso del Estado, la cual tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento del Congreso del Estado, sus integrantes y órganos; así como regular sus facultades y atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables.

El trabajo parlamentario engloba aspectos técnicos, jurídicos, de protocolo y de orden lógico de desarrollo para las sesiones en pleno y comisión, por tal motivo se deben ir adecuando las normas vigentes que las acotan, atendiendo las necesidades de actualización o complemento en sus distintos aspectos.

Asimismo, como el recinto legislativo es el foro que por su representatividad es uno de los mejores marcos para homenajes, enaltecimientos, conmemoraciones, reconocimientos, a personas o instituciones, por ello esta iniciativa prevee la norma para dar la formalidad adecuada para el desarrollo del espacio solemne en cada uno de los casos.

Como legisladores tenemos la responsabilidad de atender en todo momento las necesidades de evolución que tienen las leyes y reglamentaciones, para el caso que nos ocupa debemos recordar que, un acto solemne es el acto jurídico que no es válido sino cuando la manifestación de voluntad va acompañada del cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley.

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el párrafo cuarto de artículo 57, se reforma el primer párrafo del artículo 62, se adicionan las fracciones III y IV recorriéndose las subsecuentes de la parte primera del artículo 64, se reforman el párrafo primero del artículo 68 y el párrafo tercero del artículo 179 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57.	

Previo a la instalación de la sesión plenaria cuando menos dos horas antes, la Secretaría de Servicios Parlamentarios, a través del sistema de información parlamentaria, distribuirá a los Diputados, las iniciativas y dictámenes que habrán de desahogarse en la misma, y en caso de que hubiera dos o más sesiones consecutivas con diferencia de tiempo menor a dos horas, se tendrá un límite máximo de 30 minutos para su distribución.

ARTÍCULO 62. Toda sesión del Pleno durará el tiempo que sea necesario; en el caso de una excesiva prolongación y cuando exista la necesidad de algún acuerdo parlamentario en referencia a los temas inherentes al orden del día, la Mesa Directiva podrá acordar el receso o los recesos que se requieran.

...

ARTÍCULO 64. El orden del día bajo el cual se desarrollará el trabajo de las sesiones del Pleno, contendrá, según proceda, lo siguiente:

```
I. – al II. – ...
```

- III. Lectura, discusión y en su caso aprobación del orden del día.
- IV. Espacio Solemne. La apertura de espacios solemnes, deberán ser previamente acordados por el pleno en sesión anterior y se regirá por lo establecido en el Reglamento de Reconocimientos, Condecoraciones, Premios y Estímulos del Congreso del Estado de Durango.

```
V. - al XII. - ...
```

La Mesa Directiva, con autorización de la mayoría de los integrantes presentes del Pleno podrá incluir el tratamiento de asuntos considerados de obvia y urgente resolución, haciéndolo saber al inicio de la sesión.

• • •

. . .

ARTÍCULO 68. Al salón de sesiones, podrá concurrir el público que desee presenciar las sesiones, el cual se ubicará en el lugar especialmente destinado para ello. Previo al inicio de la sesión correspondiente y con la mayor antelación posible, para conocimiento de los asistentes, se publicará el orden del día. Los asistentes guardarán silencio, respeto y compostura, y por ningún motivo podrán tomar parte en las discusiones ni realizar manifestaciones que alteren el orden en el recinto plenario, o impidan el desarrollo de las sesiones del Pleno.

...

...

...

ARTÍCULO 179. ...

...

Las iniciativas y proposiciones de acuerdo, así como los asuntos generales, serán registrados ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios, al menos el día anterior al que pretendan tratarse, cerrando el plazo a las veinte horas, a efecto de que los miembros de la Legislatura, tengan conocimiento oportuno del orden del día, la Secretaría de Servicios Parlamentarios deberá entregar el registro del orden del día en forma digital a los coordinadores de los grupos parlamentarios y sus coordinadores de asesores antes de las 22:00 horas del día anterior al que pretendan tratarse. Las proposiciones de acuerdo, deberán a su registro, señalar el tema a tratar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 27 de noviembre de 2018.

Sonia Catalina Mercado Gallegos

Esteban Alejandro Villegas Villarreal Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Francisco Javier Ibarra Jaquez

Gabriela Hernández López

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE ADICIÓN A UNA FRACCIÓN XI, RECORRIENDO LAS DEMÁS EN ORDEN SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Los suscritos diputados ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** de la **LXVIII Legislatura**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente iniciativa que adiciona una fracción XI, recorriendo las demás en orden subsecuente al artículo 6 de la LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La violencia contra la mujer ha sido uno de los factores que han impedido se alcancen los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, asimismo, la violencia contra la mujer, compromete y quebranta el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La incapacidad de proteger y

promover esos derechos y libertades, en los casos de violencia contra la mujer, es un problema que exige adoptemos medidas al respecto.

En nuestra sociedad, en mayor o menor medida, las mujeres y las niñas están sujetas a malos tratos de carácter físico, sexual y psicológico, sin distinción en cuanto a su nivel de ingresos, estrato social o cultura.

La expresión "violencia contra la mujer" se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, independientemente de que esta que ocurra en la vida pública o en la privada.

Nos parece importante destacar que la violencia contra de la mujer no se circunscribe a una forma física, verbal, psicológica o sexual, también existen modos de violencia que sin ser directamente visibles, aunque tienen consecuencias sensibles en las mujeres.

En este sentido, y según la Declaración y Plataforma de Acción Beijing 1995 de la Organización de las Naciones Unidas, la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la obstaculización de su pleno desarrollo.

La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital proviene primordialmente de patrones culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas pautas tradicionales y de los actos de extremismo relacionados con la raza, el género, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad.

Lo anterior, nos describe el significado de la violencia simbólica y nos pone en la perspectiva de profundizar las reflexiones de género en torno a observar aquella violencia que tiene formas sutiles de expresión, pero que evidencia relaciones de poder e inequidad entre hombres y mujeres.

En esta lógica, la violencia simbólica no necesariamente se refiere a las violencias reconocidas, sino que implica un carácter transversal, refiriéndose a un "ente" casi abstracto, algo que se tiene inconscientemente interiorizado, algo que no se cuestiona porque no nos damos cuenta de ello.

El concepto fue acuñado por Pierre Bourdieu en la década de los años 70 del siglo pasado y se utiliza para describir una relación donde el dominador (el hombre en este caso) ejerce un modo de violencia indirecta y no físicamente manifestada en contra de los dominados (la mujer), los cuales no la evidencian y son inconscientes de dichas prácticas en su contra.

La violencia simbólica a diferencia de la psicológica, estriba en que la primera utiliza patrones estereotipados, valores, mensajes o signos para transmitir y reproducir la dominación, la discriminación y la desigualdad, provocando que se considere natural la subordinación de la mujer en la sociedad; en contra parte, la violencia psicológica produce un daño emocional y una disminución de la autoestima y autonomía mediante amenazas, intimidaciones, humillaciones y manipulación.

En este contexto, es importante que se considere e incorpore en la legislación la violencia simbólica como un tipo de violencia contra la mujer, en aras de alcanzar la eliminación de los prejuicios y las practicas habituales y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

En pleno siglo XXI resulta inconcebible que nos sigamos encontrando con ejemplos que perpetúan la cosificación de la mujer. Vivimos en una sociedad que ha evolucionado y ve mal los actos y actitudes que agreden, denigran y cosifican a las mujeres, por lo cual es necesario actualizar las

definiciones de nuestra legislación vigente para no pasar por alto ninguno de los tipos de violencia en contra del género femenino.

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona una fracción XI, recorriendo las demás en orden subsecuente al artículo 6 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. al X. ...

- XI. Violencia Simbólica y/o mediática: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.
- **XII.** Cualquier otra acción, conducta u omisión que provoque violencia en cualquiera de sus formas contra las mujeres.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 27 de noviembre de 2018.

Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Esteban Alejandro Villegas Villarreal

Gabriela Hernández López

Francisco Javier Ibarra Jaquez

Sonia Catalina Mercado Gallegos

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC DIPUTADOS: GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Los suscritos diputados GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** de la **LXVIII Legislatura**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente iniciativa que reforma la fracción IX del artículo 22 de la **LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El que hacer de los agentes de ministerio públicos es fundamental para lograr una adecuada justicia penal, pero cuando debe atenderse un conflicto que involucra personas integrantes de pueblos o comunidades indígenas queda manifiesta la necesidad de que se auxilien de traductores certificados que conozcan además de la lengua indígena, las características de su cultura y cosmogonía, cuando un testigo, una víctima u ofendido o bien el propio imputado, no hablan o no entienden el español, y

deban ser entrevistados o rendir declaración, o bien les deba ser explicada alguna actuación ministerial.

Las actividades de los ministerios públicos, al actuar con integrantes de comunidades indígenas, deben contar con tres características so pena de nulidad o bien de violación a los derechos fundamentales de las personas indígenas; la primera es que la persona integrante del pueblo o comunidad indígena vinculada bajo cualquier supuesto al proceso penal, pueda expresarse en su lengua indígena; la segunda es, que la autoridad que desarrolla la actividad, comprenda lo que la persona indígena expresa y, la tercera, que la persona indígena comprenda con total claridad el acto que se desarrolla.

La ausencia de intérpretes o traductores de leguas indígenas auxiliares de los ministerios públicos, puede configurar una violación al debido proceso que generaría la nulidad del proceso penal o de una de sus etapas y con ello generar una agravio social de mayor alcance como es la inobservancia del objeto del proceso penal en general, es decir, que los hechos investigados no sean esclarecidos, que no se proteja al inocente, que el culpable quede impune o que los daños causados por el delito no se reparen.

En la actualidad, el nivel de pericia y la calidad adecuada de traducciones con relevancia o contenido jurídico, no se encuentra regulada y, en consecuencia, esta suficiencia en pericia es determinada por el Ministerio Público que difícilmente podrán determinar nivel de pericia sobre algo que desconocen, como lo es el contenido fónico, morfológico y cultural de las expresiones en lengua indígena; traducciones que no sólo importan la traslación de palabras de la lengua indígena al español y viceversa sino que deben ser además, imparciales, conocedoras de los términos jurídicos que se utilicen y confiables para el ministerio público respecto de lo que manifieste la persona indígena de que se trate,

El intérprete o traductor de lenguas indígenas auxiliar del Ministerio Público, debidamente certificado, permitirá hacer comprender a la autoridad respecto a la persona indígena y hacer comprender a ésta respecto al Ministerio Público, brindando certeza y certidumbre en términos de derechos humanos.

Con lo expuesto la reforma que se propone a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, pretende dotar a los Agentes de Ministerio Público, de un auxiliar traductor, cuando las investigaciones que realizan involucren a miembros de pueblos o comunidades indígenas, lo que les permitirá realizar una correcta aplicación de la ley.

Por ello impone como obligación a la Fiscalía General del Estado, contar con personal capacitado, certificado como intérpretes o traductores de lenguas indígenas, que contribuyan a brindar certidumbre y certeza jurídica a las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas para que, cuando estén vinculadas a una investigación pericial del Ministerio Público, les brinden el apoyo y asesoría técnicas en su lengua indígena y con ello favorecer el debido proceso penal.

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción IX del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 22.- Además de las obligaciones que establece el artículo 131 del Código Nacional de

Pro	cedimientos Penales, los Agentes del Ministerio Público, tendrán las siguientes atribuciones
l a	al VIII
IX.	Vigilar la correcta aplicación de la ley en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas; en el caso de los miembros de grupos indígenas se auxiliaran de intérprete, que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.
X	al XIII

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 27 de noviembre de 2018.

Gabriela Hernández López

Esteban Alejandro Villegas Villarreal

Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Francisco Javier Ibarra Jaquez

Sonia Catalina Mercado Gallegos

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC: DIPUTADOS FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 Y LA FRACCIÓN II DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S. —

Los suscritos diputados FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 Y LA FRACCIÓN II DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, en materia de diputados migrantes, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece en su artículo 69 los requisitos para ser diputado local, determinando en su fracción primera, lo relativo a "Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y

civiles", especificando que "Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante".

En congruencia con tal disposición, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango define en el cuarto párrafo del artículo 10 que "Son duranguenses migrantes, las personas nativas del Estado, y los mexicanos nacidos fuera del mismo, hijos de padre o madre duranguense, que posean domicilio simultáneo en el extranjero y en el territorio de la Entidad Federativa".

Igualmente, en el artículo 187, relativo a la solicitud de registro de candidaturas, dicha ley electoral local establece que:

En el caso de los ciudadanos duranguenses migrantes cuyo registro como candidatos a diputados soliciten los partidos políticos, además de la documentación comprobatoria anterior, deberán anexar lo siguiente:

- I. Constancia de domicilio en el territorio del Estado expedida por autoridad competente;
- II. Matrícula consular para acreditar su domicilio en el extranjero; y
- III. Certificado de nacionalidad mexicana, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores para comprobar que no posee otra nacionalidad extranjera.

En virtud de lo anterior, queda claro que si bien la disposición constitucional local resultó adecuada al introducir la posibilidad de que ciudadanos migrantes puedan contender electoralmente a fin de ser diputados locales, el aterrizaje del concepto de "duranguense migrante" que determinó la ley respectiva, resultó inexacto, ya que si bien es una práctica común contextualizar el fenómeno migratorio de duranguenses como aquel en que dichos sujetos emigran al extranjero, particularmente a los Estados Unidos de América, lo cierto es que la migración no sólo significa el tránsito de duranguenses a otros países sino también el traslado a otras entidades de nuestro propio país.

Así, el Consejo Nacional de Población define el término "migración" como el "Desplazamiento de personas que cambian su residencia habitual desde una unidad político-administrativa hacia otra dentro de un mismo país, o que se mudan de un país a otro, en un periodo determinado", y asimismo define "migrante" en los siguientes términos: "Persona que cambia su lugar de residencia habitual de una unidad geográfica a otra (país, entidad federativa, municipio o delegación)"1.

De acuerdo con la propia CONAPO, el fenómeno migratorio "comienza desde el origen mismo de la especie humana, en la búsqueda de mejora en las condiciones de vida y ha sido el resultado de un proceso histórico, directamente asociado con condiciones de rezago económico y social en el lugar de residencia. La migración interna forma parte de los componentes de la dinámica demográfica, y permite analizar los cambios en la distribución territorial del país", recordando que "en sus inicios, predominó el traslado de la población rural hacia áreas urbanas dando origen a una alta concentración espacial, principalmente en ciudades grandes y medianas. Posteriormente y al mismo tiempo de que la población mexicana se volvió fundamentalmente urbana, los flujos migratorios tendieron a concentrarse entre ciudades, especialmente hacia aquellas que resultaban más atractivas. La realidad migratoria actual es resultado de una gama de cambios que reconfiguraron la relación entre migración interna y dinámica urbana, a tal punto que la migración y la movilidad cotidiana ejercen una fuerte influencia en la expansión territorial de las grandes ciudades"².

Finalmente, las razones y consecuencias para los duranguenses migrantes a otros países o a otros estados de la república, resultan similares, por lo que es necesario considerarlos en igualdad de circunstancias respecto a sus derechos, y dado que la legislación electoral del estado garantiza el derecho a ser diputado local a los duranguenses migrantes, no se puede dar un trato inequitativo a quienes emigran del territorio estatal y radican en el extranjero, y a quienes emigran del territorio estatal y radican en otra entidad dentro del propio país.

Por todo lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

¹ Prontuario de migración interna. Secretaría de Gobernación/Consejo Nacional de Población (CONAPO). Primera edición: abril 2014. México. www.conapo.gob.mx

² Migración interna. CONAPO. http://www.conapo.gob.mx/es/CONAPO/Migracion_Interna Recuperado: 26 de noviembre de 2018.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el cuarto párrafo del artículo 10 y la fracción II del párrafo cuarto del artículo 187, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10
1
2
3
4. Son duranguenses migrantes, las personas nativas del Estado, y los mexicanos nacidos fuera del mismo, hijos de padre o madre duranguense, que posean domicilio simultáneo en el extranjero y en el territorio de la Entidad Federativa; así como las personas nativas del Estado, y los mexicanos nacidos fuera del mismo, hijos de padre o madre duranguense, que posean domicilio simultáneo en otra entidad federativa del país y en el territorio del Estado de Durango.
5
6
ARTÍCULO 187
1. a la VII
2
3

- 4. En el caso de los ciudadanos duranguenses migrantes cuyo registro como candidatos a diputados soliciten los partidos políticos, además de la documentación comprobatoria anterior, deberán anexar lo siguiente:
- I. Constancia de domicilio en el territorio del Estado expedida por autoridad competente;
- II. Matrícula consular para acreditar su domicilio en el extranjero; o en su caso, constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento del municipio en que resida, dentro de los Estados Unidos Mexicanos; y

III.	Certificado	de	nacionalidad	mexicana,	expedido	por l	a Secretaría	de	
Relaciones Exteriores para comprobar que no posee otra nacionalidad extranjera.									
5									
6									

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Victoria de Durango, Durango, a 27 de noviembre de 2018.

Dip. Francisco Javier Ibarra Jáquez

Dip. Esteban Alejandro Villegas Villarreal

Dip. Gabriela Hernández López

Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Dip. Sonia Catalina Mercado Gallegos

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC: DIPUTADOS ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S. —

Los suscritos diputados ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO, en materia de enfermedades no profesionales, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de enero de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 1 EXT., el decreto número 109, mediante el cual se reformó la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, determinando una serie de reglas nuevas relativas a riesgos de trabajo, enfermedades no profesionales e incapacidades de los trabajadores.

De acuerdo con el tercer considerando del mencionado decreto, la reforma legal en comento "contempla ajustar la normativa local en lo referente a la diferenciación entre las licencias que se otorgarán a los trabajadores en caso de enfermedad profesional y no profesional, de conformidad con las disposiciones contenidas tanto en la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en la Ley Federal del Trabajo, así como lo que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en materia de enfermedades no profesionales que sufran los trabajadores respecto a la temporalidad de las licencias que podrán concedérseles en concordancia con su antigüedad laboral".

En efecto, a partir de dicha modificación de 2014, el artículo 100 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango se desarrolla en semejantes términos al artículo 37 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado³.

³ LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Artículo 37. Al principiar la enfermedad, tanto el Trabajador como la Dependencia o Entidad en que labore, darán aviso por escrito al Instituto, de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita éste.

Cuando la enfermedad imposibilite al Trabajador para desempeñar su actividad laboral, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo pagado por la Dependencia o Entidad en que labore, conforme a lo siguiente:

I. A los Trabajadores que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo;

II. A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo:

III. A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo, y

IV. A los que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la imposibilidad del Trabajador para desempeñar su labor, se concederá al Trabajador licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por cincuenta y dos semanas contadas desde que se inició ésta, o a partir de que se expida la primera licencia médica. Durante la licencia sin goce de sueldo el Instituto, con cargo a la Reserva correspondiente del seguro de salud, cubrirá al Trabajador un subsidio en dinero equivalente al cincuenta por ciento del Sueldo Básico que percibía el Trabajador al ocurrir la incapacidad.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.

La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año contado a partir del momento en que se tomó posesión del puesto. A partir de ese momento, el pago estará a cargo de la Dependencia o Entidad conforme a las fracciones que anteceden.

Si al concluir el periodo de cincuenta y dos semanas previsto en el párrafo tercero del presente artículo el Trabajador sigue enfermo, el Instituto prorrogará su tratamiento hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico. De estas últimas el Instituto sólo cubrirá el subsidio a que se refiere el párrafo anterior hasta por veintiséis semanas.

A más tardar, al concluir el segundo periodo de cincuenta y dos semanas, el Instituto deberá dictaminar sobre la procedencia de la invalidez del Trabajador, que lo hiciere sujeto de una Pensión en los términos de la presente Ley. Si al declararse esta invalidez el Trabajador no reúne los requisitos para tener derecho a una Pensión por invalidez, podrá optar por retirar en una sola exhibición, el saldo de su Cuenta Individual, en el momento que lo desee.

Asimismo, el régimen transitorio⁴ de dicho decreto 109 de 2014 determina una serie de consideraciones respecto a los trabajadores de la educación, de la sección 44 del SNTE, en la lógica de ser sujetos ahora de la propia Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes, destacando entre tales transitorios que:

TERCERO.- Se derogan, el Decreto Administrativo que crea el Comité de Valoración Médica Estatal para los Trabajadores de la Secretaria de Educación del Estado de Durango, agremiados a la Sección 44 del S.N.T.E., el Reglamento del Comité de Valoración Médica Estatal para los Trabajadores de la Secretaria de Educación del Estado de Durango, agremiados a la sección 44 del S.N.T.E., el Decreto que crea el Comité de Valoración Médica Estatal para Trabajadores de la Secretaria de Educación del Estado de Durango, agremiados

⁴ TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Se derogan, el Decreto Administrativo que crea el Comité de Valoración Médica Estatal para los Trabajadores de la Secretaria de Educación del Estado de Durango, agremiados a la Sección 44 del S.N.T.E., el Reglamento del Comité de Valoración Médica Estatal para los Trabajadores de la Secretaria de Educación del Estado de Durango, agremiados a la sección 44 del S.N.T.E., el Decreto que crea el Comité de Valoración Médica Estatal para Trabajadores de la Secretaria de Educación del Estado de Durango, agremiados a la sección 44 del S.N.T.E. y el Reglamento del Comité de Valoración Médica Estatal para los Trabajadores de la Secretaria de Educación del Estado de Durango, agremiados a la Sección 44 del S.N.T.E., publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango en fechas 15 de febrero del 2007, 03 de junio del 2007, 25 de junio del 2009 y 13 de agosto del 2009 respectivamente.

CUARTO.- Dentro de un plazo que no exceda de 120 días de la entrada en vigor del presente Decreto, el Gobierno del Estado expedirá los reglamentos correspondientes y creará el Organismo a que se refiere en el Titulo Quinto denominado "De los riegos de trabajo y de las enfermedades no profesionales".

Hasta en tanto se establezca el referido Organismo, seguirán vigentes los decretos a que se refiere el artículo tercero transitorio en lo que no se oponga al presente decreto.

QUINTO.- Los trabajadores de la Educación al Servicio del Estado se regirán por esta Ley en lo no previsto por la Ley de Educación del Estado de Durango.

SEXTO.- En todo caso se respetarán los derechos adquiridos de los trabajadores que cuenten con una incapacidad al momento de la entrada en vigor del presente decreto.

SÉPTIMO.- Los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto estén laborando y que enfermaren, tendrán derecho a ser atendidos mediante los servicios de salud que correspondan y, asimismo, gozarán de las medicinas y disfrutarán del sueldo que les corresponda, mientras dure la enfermedad, sin que les apliquen las disposiciones contenidas en los Capítulos Primero y Segundo del Título Quinto de la Ley reformados y adicionados mediante el presente, debiendo sujetarse a las disposiciones contenidas en el Capítulo Tercero del Título Quinto y a las demás disposiciones reglamentarias.

Los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado que ingresen al servicio a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se regirán por todas las disposiciones contenidas en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.

a la sección 44 del S.N.T.E. y el Reglamento del Comité de Valoración Médica Estatal para los Trabajadores de la Secretaria de Educación del Estado de Durango, agremiados a la Sección 44 del S.N.T.E., publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango en fechas 15 de febrero del 2007, 03 de junio del 2007, 25 de junio del 2009 y 13 de agosto del 2009 respectivamente.

CUARTO.- Dentro de un plazo que no exceda de 120 días de la entrada en vigor del presente Decreto, el Gobierno del Estado expedirá los reglamentos correspondientes y creará el Organismo a que se refiere en el Titulo Quinto denominado "De los riegos de trabajo y de las enfermedades no profesionales".

Hasta en tanto se establezca el referido Organismo, seguirán vigentes los decretos a que se refiere el artículo tercero transitorio en lo que no se oponga al presente decreto.

QUINTO.- Los trabajadores de la Educación al Servicio del Estado se regirán por esta Ley en lo no previsto por la Ley de Educación del Estado de Durango.

SEXTO.- En todo caso se respetarán los derechos adquiridos de los trabajadores que cuenten con una incapacidad al momento de la entrada en vigor del presente decreto.

SÉPTIMO.- Los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto estén laborando y que enfermaren, tendrán derecho a ser atendidos mediante los servicios de salud que correspondan y, asimismo, gozarán de las medicinas y disfrutarán del sueldo que les corresponda, mientras dure la enfermedad, sin que les apliquen las disposiciones contenidas en los Capítulos Primero y Segundo del Título Quinto de la Ley reformados y adicionados mediante el presente, debiendo sujetarse a las disposiciones contenidas en el Capítulo Tercero del Título Quinto y a las demás disposiciones reglamentarias.

Los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado que ingresen al servicio a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se regirán por todas las disposiciones contenidas en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.

Ante este contexto legal, muchos de los trabajadores de la educación a quienes será aplicable tal normativa, observan que dichas disposiciones son inequitativas y vulneran sus derechos, más aun cuando el marco regulatorio aplicado hasta la fecha ha resultado adecuado a su realidad y necesidades.

En vista de lo anterior, y considerando que en la ley mencionada existen elementos respecto a enfermedades no profesionales e incapacidades, que, en efecto, resultan perfectibles, es importante la reforma de tales reglas, a fin de consolidar una normativa más justa y de beneficio para los trabajadores, no sólo del ámbito educativo, sino en sentido más amplio, de los Tres Poderes del Estado.

En este sentido, la presente iniciativa considera las siguientes modificaciones al artículo 100 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado:

TEXTO VIGENTE

ARTÍCULO 100. Al diagnosticarse la enfermedad, tanto el Trabajador como la Dependencia en que labore, darán aviso por escrito al Organismo que establezca el Gobierno para otorgar las incapacidades, de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita éste.

Cuando la enfermedad imposibilite al Trabajador para desempeñar su actividad laboral, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo pagado por la Dependencia en que labore, conforme a lo siguiente:

I. A los Trabajadores que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 100. Al diagnosticarse la enfermedad, tanto el Trabajador como la Dependencia en que labore, darán aviso por escrito al Organismo que establezca el Gobierno para otorgar las incapacidades, de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita éste.

Cuando la enfermedad imposibilite al Trabajador para desempeñar su actividad laboral, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo pagado por la Dependencia en que labore, conforme a lo siguiente:

I. A los Trabajadores se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta por sesenta días con goce de sueldo íntegro, y hasta por sesenta días más con medio sueldo; II. Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la imposibilidad del Trabajador para desempeñar su labor, se concederá al

II. A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo;

III. A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo, y

IV. A los que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la imposibilidad del Trabajador para desempeñar su labor, se concederá al Trabajador licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por cincuenta y dos semanas contadas desde que se inició ésta, o a partir de que se expida la primera licencia médica.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.

La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año contado a partir del momento en que se tomó posesión del puesto. A partir de ese momento, el pago estará a cargo de la Dependencia conforme a las fracciones que anteceden.

Si al concluir el periodo de cincuenta y dos semanas previsto en el párrafo tercero del presente artículo el Trabajador sigue enfermo, el Organismo que establezca el Gobierno para otorgar las incapacidades, prorrogará su incapacidad hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico.

A más tardar, al concluir el segundo periodo de cincuenta y dos semanas, el Organismo que establezca el Gobierno para otorgar las incapacidades, deberá dictaminar sobre la Trabajador licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por cincuenta y dos semanas contadas desde que venció la licencia con medio sueldo.

III. A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo, y

IV. A los que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la imposibilidad del Trabajador para desempeñar su labor, se concederá al Trabajador licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por cincuenta y dos semanas contadas desde que se inició ésta, o a partir de que se expida la primera licencia médica.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.

La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año contado a partir del momento en que se tomó posesión del puesto. A partir de ese momento, el pago estará a cargo de la Dependencia conforme a las fracciones que anteceden.

Si al concluir el periodo de cincuenta y dos semanas previsto en la fracción II del párrafo tercero del presente artículo el Trabajador sigue enfermo, el Organismo que establezca el Gobierno para otorgar las incapacidades, prorrogará su incapacidad hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico.

A más tardar, al concluir el segundo periodo de cincuenta y dos semanas, el Organismo que establezca el Gobierno para otorgar las incapacidades, deberá dictaminar sobre la

procedencia de la invalidez del Trabajador, que lo hiciere sujeto de la Pensión correspondiente.

procedencia de la invalidez del Trabajador, que lo hiciere sujeto de la Pensión correspondiente.

En este marco y por todo lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 100 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 100. Al diagnosticarse la enfermedad, tanto el Trabajador como la Dependencia en que labore, darán aviso por escrito al Organismo que establezca el Gobierno para otorgar las incapacidades, de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita éste.

Cuando la enfermedad imposibilite al Trabajador para desempeñar su actividad laboral, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo pagado por la Dependencia en que labore, conforme a lo siguiente:

- I. A los Trabajadores se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta por sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta por sesenta días más con medio sueldo;
- II. Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la imposibilidad del Trabajador para desempeñar su labor, se concederá al Trabajador licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por cincuenta y dos semanas contadas desde que venció la licencia con medio sueldo.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.

La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año contado a partir del momento en que se tomó posesión del puesto. A partir de ese momento, el pago estará a cargo de la Dependencia conforme a las fracciones que anteceden.

Si al concluir el periodo de cincuenta y dos semanas previsto en **la fracción II del** párrafo tercero del presente artículo el Trabajador sigue enfermo, el Organismo que establezca el Gobierno para otorgar las incapacidades, prorrogará su incapacidad hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico.

A más tardar, al concluir el segundo periodo de cincuenta y dos semanas, el Organismo que establezca el Gobierno para otorgar las incapacidades, deberá dictaminar sobre la procedencia de la invalidez del Trabajador, que lo hiciere sujeto de la Pensión correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Victoria de Durango, Durango, a 27 de noviembre de 2018.

Dip. Esteban Alejandro Villegas Villarreal

Dip. Gabriela Hernández López Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Dip. Francisco Javier Ibarra Jáquez

Dip. Sonia Catalina Mercado Gallegos

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA Y ALEJANDRO JURADO FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE ADICIÓN A LA FRACCIÓN XVI Y SE RECORREN LAS POSTERIORES DEL ARTICULO 11 DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES.

Los suscritos, DIPUTADOS Y DIPUTADAS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA y ALEJANDRO JURADO FLORES integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA, integrante de la LXVIII legislatura, en ejercicio de la facultad que me confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene Reformas al Art. 11 de la Ley de Vivienda del Estado de Durango.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El máximo ordenamiento jurídico en nuestro país establece el derecho a la vivienda cómo un derecho humano, en su artículo cuarto estipula que toda familia tiene derecho a gozar de una vivienda digna y decorosa. Es ese uno de los motivos qué en la década de 1940 haya surgido el primer Programa de Vivienda Social, y años más tarde aparece el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con la finalidad de atender una de las necesidades prioritarias de la sociedad; otorgar créditos para que los trabajadores puedan adquirir una vivienda propia. Además del INFONAVIT, en México existen otros Organismos Nacionales de Vivienda (ONAVIS) cómo: Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

(FOVISSSTE), la Sociedad Hipotecaria Nacional (SHP) y el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO), creados por la Administración Pública federal.

En el presupuesto de egresos de la federación 2018, se establece que en el 2018 se destinó un total de \$212,155.6 millones de pesos en vivienda y servicios a la comunidad. Lo que se traduce en un 4.0% del total del presupuesto.

Es necesario hacer énfasis en la trascendencia que tiene el sector de la vivienda en el plan gubernamental, creando mejores condiciones de vida y desarrollo integral de las familias de todos los que se ven inmersos en dicho rubro, al crear más empleos y dando a la sociedad la oportunidad de contar con patrimonio propio.

A pesar de los programas, institutos, estrategias y el presupuesto que se designa para ayudar a la sociedad a adquirir una vivienda propia, datos arrojados por el INFONAVIT en el 2018 advierten que existen más de cien mil viviendas abandonadas en México, en dos esquemas distintos, el de los

derechohabientes que dejaron de pagar y los que siguen pagando pero no las habitan, por distintas razones, ya sea que se encuentran lejos de sus lugares de trabajo o las viviendas están ubicadas en la periferia de la mancha urbana.

En nuestro estado, se estima que hasta el año anterior existían alrededor de 1500 a 2500 viviendas en condiciones de abandono, la mayoría presentes en la región de la laguna, específicamente en

Gómez Palacio y la gran mayoría son objeto de vandalismo y por consecuencia quedan en condiciones deplorables e inhabitables.

El Código Penal del estado libre y soberano de Durango establece en su artículo 220 que se impondrá una sanción de tres meses a cinco años y una multa de dieciocho a trecientas sesenta veces la unidad medida y actualización a quien ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él.

Existen casos identificados donde personas ajenas a las viviendas deciden habitarlas, cómo consecuencia de los retos que enfrentan al no contar con un empleo y la complicada situación económica, sin embargo, es importante recalcar que la posesión del inmueble no genera derechos a éstas personas.

Desgraciadamente el incremento del abandono de viviendas en los últimos años ha provocado también que los fraccionamientos que se encuentran en esa situación, se convierta en un problema de seguridad pública por los actos de vandalismo, drogadicción y delincuencia que se pueden llegar a provocar en dichos lugares, poniendo en riesgo la integridad, salud y seguridad de las familias que viven en los alrededores.

Recientemente el Fondo Nacional de Vivienda para los trabajadores implementó un sistema de subastas de viviendas en condiciones de abandono con la finalidad de disminuir las altas cifras de inmuebles deshabitados, y por otro lado para recuperar parte de la inversión que se realizó para llevar a cabo la construcción de estos fraccionamientos, lo que arrojó como resultado que empresas voraces adquirieran las propiedades a precios muy bajos, ocasionando prácticas monopólicas en la propiedad de la cartera vencida y que al vender lo hacen elevando los precios, mismos que se vuelven inalcanzables.

La ley de vivienda del Estado de Durango en su artículo 11 establece las finalidades de la Comisión Estatal de Vivienda, entre las que se encuentran:

- Elaborar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar los programas, obras y acciones necesarias para dar cumplimiento a las políticas y programas en materia de suelo y vivienda en el Estado;
- Ejecutar y concertar programas, acciones e inversiones en materia de suelo y vivienda, con la participación de los gobiernos municipales, y los sectores social y privado, así como participar en entidades financieras cuyo objeto social sea la producción o financiamiento de vivienda
- Promover y apoyar mecanismos de coordinación, concertación y financiamiento en materia de mejoramiento urbano, suelo y vivienda, con la participación de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o municipales, de las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales

La presente iniciativa pretende otorgar una nueva atribución a la Comisión Estatal de Vivienda con la finalidad de que a través de programas, estrategias y en una colaboración tripartita entre el gobierno estatal, los ayuntamientos y las personas interesadas; se puedan otorgar créditos para que los individuos que habitan los inmuebles abandonados se les brinde la oportunidad de adquirir un crédito para adjudicarse de manera legal la propiedad del inmueble. Esto beneficiará a la sociedad en general al disminuir los índices de vandalismo e inseguridad en los lugares que se encuentran

Abandonados, así como las cifras de viviendas deshabitadas, y en lo particular, le brinda al interesado la oportunidad de aumentar su calidad de vida al tener patrimonio propio.

Por todo lo anterior, a nombre del Grupo Parlamentario del partido de Movimiento de Regeneración Nacional, sometemos a consideración de ésta Legislatura la siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO UNICO: Se adiciona la Fracción XVI y se recorren las posteriores del artículo 11 de **ley de Vivienda del Estado de Durango**, quedando de la siguiente manera:

ARTICULO 11. La comisión estatal, tiene por objeto:

I al XV...

XVI. Elaborar, implementar y ejecutar programas para llevar a cabo la localización y estudio técnico de las condiciones y estado actual de viviendas abandonadas, invadidas o en desuso para llevar a cabo la asignación y venta a quien ejerza la posesión del inmueble a través de créditos, con participación de los gobiernos estatal y municipal.

XVII al XXV.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 26 de noviembre de 2018.

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHIA LETICIA MARTELL NEVAREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 190 DE LA LXVII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 16 DE JULIO DE 2017, MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO PRESENTES:

Los que suscriben RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVIII legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 Fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de este Honorable Pleno, la siguiente: Iniciativa con proyecto de decreto que contiene reformas de diversos artículos transitorios del decreto número 190 de la LXVII Legislatura, publicado en el Periódico Oficial el 16 de julio de 2017, mediante el cual se crea la LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- En sesión de 31 de octubre de 2018, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación resolvió el **recurso de revisión** promovido por la representación jurídica del Congreso del Estado, en contra de la sentencia dictada en el juicio de Amparo indirecto 883/2017.

En segunda instancia, el órgano jurisdiccional **declara infundado** el recurso de revisión del Congreso y **confirma el fallo del Juzgado Tercero de Distrito que ampara y protege** al licenciado Héctor García Rodríguez contra actos del Congreso, y **ordena reponer el procedimiento de ratificación** del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango propuesto por el titular del Ejecutivo del Estado.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito en el **Amparo en revisión 59/2018**, fue notificada al Congreso el día 22 de noviembre de 2018, en los siguientes términos:

PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida, dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Durango, en el juicio de amparo indirecto 883/2017, de su índice.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio de amparo promovido por Héctor García Rodríguez, en contra de los actos que reclama del Secretario General de la LXVII Legislatura, Director del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, Director de Comunicación Social de la LXVII Legislatura y los diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Reza, Jacqueline del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero, Jesús Ever Mejorado Reyes, Sergio Uribe Rodríguez y Silvia Patricia Jiménez Delgado, todos integrantes de la otrora LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Durango; cuyos actos quedaron precisados en el la última parte del considerando séptimo de este fallo.

TERCERO. La Justicia de la Unión <u>ampara y protege a Héctor García Rodríguez</u>, en contra de los actos reclamados del Congreso del Estado de Durango y su ejecución que reprocha del Gobernador Constitucional de esta Entidad Federativa, que quedaron precisados en el considerando séptimo de esta resolución, y <u>para los efectos indicados en el propio fallo revisado</u>.

CUARTO. Es infundado el recurso de revisión adhesiva interpuesto por Héctor García Rodríguez.

El plazo para que el Congreso "proceda a dar cumplimiento al referido fallo protector de garantías, e informe sobre el particular al juzgado" es de **tres días**.

2.- El hartazgo ciudadano por los escándalos de corrupción de los últimos años, la presión de organizaciones de la sociedad civil, así como las recomendaciones de organismos internacionales que promueven la transparencia dio lugar a la creación del Sistema Nacional Anticorrupción.

En mayo de 2015 el Congreso de la Unión aprobó la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de ese año.

Así, el Artículo 113 Constitucional establece que "el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos".

El mandato constitucional precisa, además, que "las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción".

El plazo fijado en el decreto de la citada reforma constitucional, para concluir el proceso de integración de los sistemas locales anticorrupción, concluyó el 17 de julio de 2017.

Sin embargo, a la fecha 4 de las 32 entidades federativas del país aún no cuentan con un Sistema Local Anticorrupción debidamente integrado. Son omisas las entidades federativas Baja California, Baja California Sur, Durango y Ciudad de México, en las cuales no se ha integrado la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

En el caso de Durango, el gobernador del Estado desde el 15 de julio de 2017 propuso al Congreso la persona que consideró reúne los requisitos y calidades señaladas en la ley para ocupar el cargo de Fiscal anticorrupción; no obstante la mayoría priista de la LXVII Legislatura se opuso al nombramiento y obstaculizó el proceso de ratificación con un sinnúmero de ilegalidades que han sido evidenciadas por el Poder Judicial de la Federación.

La corrupción es una práctica deleznable en el ejercicio del poder público, que ha dañado nuestra democracia y ha pervertido la relación del gobierno y el poder económico; que ha lastrado nuestra economía y ha profundizado la desigualdad social, incrementado la violencia y destruido la confianza de los ciudadanos en las instituciones.

El primero de julio de 2018, más de 30 millones de mexicanos votamos libremente por Andrés Manuel López Obrador para presidente de la República. Fue un voto de condena a los gobiernos neoliberales corruptos de los últimos 40 años y en favor de un cambio de régimen de gobierno: la cuarta transformación de México.

El Sistema Local Anticorrupción es el mecanismo constitucional y legal de que disponemos en Durango para enfrentar la corrupción, y sin más dilación debe ser puesto en funcionamiento. El Congreso del Estado debe acatar la sentencia definitiva del Poder Judicial de la Federación.

3.- El amparo otorgado al licenciado Héctor García Rodríguez es para los efectos de que se reponga el procedimiento de ratificación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango.

Según el juez Federal de la causa, la nueva resolución que emita el Congreso deberá ceñirse a las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, para dar certeza a la sociedad de la legalidad del procedimiento sustanciado y de que la persona designada reúne el mejor perfil y es idónea para desempeñar esa función.

El dictamen que elabore la Comisión de Justicia, y sea sometido a la consideración del Pleno, deberá contener argumentos objetivos y razonables respecto a cuáles elementos, datos o pruebas ponderó para estimar que se colman o no los méritos de elegibilidad, por lo menos los dispuestos en las fracciones I a VII del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, además de exponer los datos de sus antecedentes curriculares que justifiquen que se propone a la persona idónea para ocupar el cargo, pues sólo de esa forma puede considerarse que dicho dictamen se encuentra fundado y motivado.

4.- Ahora bien, un paso trascendente en la construcción del marco normativo del Sistema Local Anticorrupción fue la expedición de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, mediante el Decreto número 190 de la LXVII Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 57 de fecha 16 de julio de 2017.

Dicha Ley tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Fiscalía Especializada, definir su estructura orgánica, las facultades de los servidores públicos adscritos y garantizar la autonomía técnica y operativa del órgano encargado de investigar y perseguir los delitos de corrupción.

En los artículos transitorios del citado Decreto 190 quedaron establecidos los plazos para el nombramiento de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía y para la ejecución de diversas acciones necesarias para que la dependencia inicie operaciones. Por los motivos expuestos dichos plazos no fueron cumplidos, razón por la cual los suscritos iniciadores consideramos necesaria su actualización mediante la expedición de un nuevo decreto legislativo.

Para ello, se propone modificar siete de los once artículos transitorios de que consta el Decreto de mérito, entre ellos el artículo transitorio Tercero, para establecer como nueva fecha improrrogable

para ratificar al titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, el 30 de noviembre del presente año. Lo anterior, a fin de que la Dependencia cuente con las previsiones presupuestales necesarias para iniciar operaciones. A más tardar en esa fecha, el Ejecutivo del Estado debe presentar al Congreso el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2019.

Para una mayor claridad, en la siguiente tabla comparativa se expone el alcance de la reforma que se propone:

DECRETO 190, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 57 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2017, QUE CREA LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA		
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS		
ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.	ARTÍCULO PRIMERO. ()		
ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.	ARTÍCULO SEGUNDO. ()		
ARTÍCULO TERCERO. El Fiscal Especializado deberá ser ratificado por el Congreso del Estado a más tardar el día 18 del mes de julio de 2017 de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Durango, la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, a fin de que se incorpore al Consejo Coordinador del Sistema Local Anticorrupción que deberá ser instalado a más tardar en esa misma fecha.	ARTÍCULO TERCERO. El Fiscal Especializado deberá ser ratificado por el Congreso del Estado a más tardar el día 30 del mes de noviembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Durango, la presente Ley, las resoluciones del Juzgado Tercero de Distrito en Durango del Poder Judicial de la Federación en el juicio de Amparo indirecto 883/2017 y del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito en el Amparo en revisión 59/2018 y las demás disposiciones legales aplicables, a fin de que se incorpore al Consejo Coordinador del Sistema Local Anticorrupción.		

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con la presente Ley, el Fiscal Especializado deberá designar a los Vice-Fiscales dentro de los siguientes quince días naturales al día de su ratificación y a los servidores públicos que sean estrictamente necesarios para el debido inicio del cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO QUINTO. El Fiscal Especializado deberá designar Agentes del Ministerio Público especializados en combate a la corrupción y organizar una nueva Policía Investigadora de Delitos de Corrupción a más tardar el 1 de enero de 2018, mientras tanto podrá auxiliarse de los elementos técnicos e investigadores adscritos a la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO SEXTO. La Fiscalía Especializada expedirá, de conformidad con el presente Decreto, el Reglamento de esta Ley dentro de los sesenta días naturales contados a partir del día de inicio de su vigencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. (...)

ARTÍCULO OCTAVO. La Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado dispondrá los recursos presupuestales que sean necesarios para el debido inicio de los trabajos y el funcionamiento y operación de la Fiscalía Especializada de conformidad con la partida aprobada por el Congreso del Estado en el Presupuesto contenido en la Ley de Egresos del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal 2017.

ARTÍCULO NOVENO. El Servicio Civil y Profesional de Carrera iniciará a más tardar el 1 de enero de 2018 y será el eje rector para el reclutamiento, selección, capacitación, permanencia y promoción.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Titular de la Visitaduría de la Fiscalía Especializada será designado por el Congreso del Estado a más

ARTÍCULO CUARTO. (...)

ARTÍCULO QUINTO. El Fiscal Especializado deberá designar Agentes del Ministerio Público especializados en combate a la corrupción y organizar una nueva Policía Investigadora de Delitos de Corrupción a más tardar el 1 de julio de 2019, mientras tanto podrá auxiliarse de los elementos técnicos e investigadores adscritos a la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO SEXTO. La Fiscalía Especializada expedirá el Reglamento de esta Ley dentro de los sesenta días naturales contados a partir del día de inicio de vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. (...)

ARTÍCULO OCTAVO. La Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado dispondrá los recursos presupuestales que sean necesarios para el debido inicio de los trabajos y el funcionamiento y operación de la Fiscalía Especializada, de conformidad con la partida aprobada por el Congreso del Estado en el Presupuesto contenido en la Ley de Egresos del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal 2019.

ARTÍCULO NOVENO. El Servicio Civil y Profesional de Carrera iniciará a más tardar el **1 de julio de 2019** y será el eje rector para el reclutamiento, selección, capacitación, permanencia y promoción.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Titular de la Visitaduría de la Fiscalía Especializada será designado por el Congreso del Estado a más

tardar el 1 de enero de 2018, por las dos terceras partes de los diputados presentes a propuesta de la Junta de Coordinación Política del propio Congreso del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La Fiscalía Especializada deberá contar con una lista de peritos especializados a más tardar el 1 de marzo de 2018.

tardar el **1 de julio de 2019**, por las dos terceras partes de los diputados presentes a propuesta de la Junta de Coordinación Política del propio Congreso del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La Fiscalía Especializada deberá contar con una lista de peritos especializados a más tardar el 1 de septiembre de 2019.

Finalmente, conviene recordar que es una práctica parlamentaria de este Congreso la enmienda de artículos transitorios de un Decreto, cuando por el incumplimiento de los plazos señalados para designar servidores públicos o realizar determinadas acciones, éstos se han desfasado. Sirve de referente el Decreto 311, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango número 103 de fecha 25 de diciembre de 2014.

Por lo anterior expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta Representación Popular el siguiente:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

"LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos transitorios Tercero, Quinto, Sexto, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero del Decreto número 190 de la LXVII Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango número 57, de fecha 16 de julio de 2017, que crea la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO TERCERO. El Fiscal Especializado deberá ser ratificado por el Congreso del Estado a más tardar el día 30 del mes de noviembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Durango, la presente Ley, las resoluciones del Juzgado Tercero de Distrito en Durango del Poder Judicial de la Federación en el juicio de Amparo indirecto 883/2017 y del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito en el Amparo en revisión 59/2018 y las demás disposiciones legales aplicables, a fin de que se incorpore al Consejo Coordinador del Sistema Local Anticorrupción.

ARTÍCULO QUINTO. El Fiscal Especializado deberá designar Agentes del Ministerio Público especializados en combate a la corrupción y organizar una nueva Policía Investigadora de Delitos de Corrupción a más tardar el **1 de julio de 2019**, mientras tanto podrá auxiliarse de los elementos técnicos e investigadores adscritos a la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO SEXTO. La Fiscalía Especializada expedirá el Reglamento de esta Ley dentro de los sesenta días naturales contados a partir del día de inicio de vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. La Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado dispondrá los recursos presupuestales que sean necesarios para el debido inicio de los trabajos y el funcionamiento y operación de la Fiscalía Especializada, de conformidad con la partida aprobada por el Congreso del Estado en el Presupuesto contenido en la Ley de Egresos del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal **2019**.

ARTÍCULO NOVENO. El Servicio Civil y Profesional de Carrera iniciará a más tardar el **1 de julio de 2019** y será el eje rector para el reclutamiento, selección, capacitación, permanencia y promoción.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Titular de la Visitaduría de la Fiscalía Especializada será designado por el Congreso del Estado a más tardar el **1 de julio de 2019**, por las dos terceras partes de los diputados presentes a propuesta de la Junta de Coordinación Política del propio Congreso del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La Fiscalía Especializada deberá contar con una lista de peritos especializados a más tardar el **1 de septiembre de 2019**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."

ATENTAMENTE

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 27 DE NOVIEMBRE DE 2018.

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ.

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA.

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.

INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHIA LETICIA MARTELL NEVAREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTICULO 11 FRACCIÓN V DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO PRESENTES:

ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVIII legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 Fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de este Honorable Pleno, la siguiente: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN V DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, en base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El primer antecedente histórico sobre la celebración a las madres se remonta a la antigua Grecia, donde se celebraba a "Rhea", conocida como 'la madre de los dioses'.

Un antecedente más cercano se da durante el siglo XVII, en Inglaterra, donde se celebraba un día llamado "Domingo de servir a la madre". Sin embargo, la tradición de festejar de manera oficial a las madres comenzó en Estados Unidos.

En 1905, una joven nacida en Virginia Occidental y criada en Filadelfia llamada Anna Jarvis, decidió buscar ayuda para destinar una fecha específica y con ello rendir tributo a su progenitora, luego de que ésta muriera.

La joven Jarvis escribió a maestros, religiosos, políticos, abogados y otras personalidades, solicitando apoyo para celebrar a las madres el segundo domingo de mayo, día que correspondía con el aniversario luctuoso de su madre.

La joven obtuvo respuesta y para 1910, este día ya era celebrado en casi todos los estados de la Unión Americana. Por lo anterior, Jarvis propuso al Congreso de su país presentar un proyecto de ley en favor de la celebración del Día de la Madre en todo el territorio. En 1914, el presidente Woodrow Wilson firmó la petición.

En México, la convocatoria inicial para institucionalizar el Día de la Madre en el país, fue emitida el 13 de abril de 1922, por el periodista Rafael Alducín, del origen de la conmemoración del Día de las Madres es poco conocido, sin embargo, son alrededor de 95 años a través de los cuales se ha celebrado año con año.

En base a estos antecedentes históricos, se desprende la importancia de tomar en cuenta a la madre en estos tiempos.

Para dar a conocer estadísticas sobre la situación sociodemográfica de las madres en México, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) establece que de acuerdo con datos de la Encuesta Intercensal 2015, el número de mujeres de 12 y más años es de 48.7 millones, y de ellas, 67.4% han tenido al menos un hijo nacido vivo.

Conforme avanza el curso de vida de la mujer, resulta probable, que las separaciones, el divorcio y la viudez provoquen que muchas de ellas asuman la maternidad sin el apoyo de un cónyuge.

Cabe destacar el hecho de que 6.5% son solteras, y de las mujeres casadas y unidas, en 3.5% y 4.9% respectivamente, su cónyuge reside en otra vivienda.

Como nos podemos dar cuenta, el tema de las madres solteras, es de vital atención, y es por eso que uno de nuestros ejes sociales que tenemos que atender es el de la MUJER y LA MADRE SOLTERA.

Por otro lado, tenemos que dar cuenta de que el 28.7 por ciento de los hogares en el Estado de Durango tienen jefatura femenina, datos que arroja la Encuesta Intercensal 2015 realizada por el INEGI.

Dicho porcentaje ubica a nuestra entidad en el lugar número 15 a nivel nacional en cuanto al número de hogares dirigidos por mujeres.

Es por lo anterior que nos hemos dado a la tarea de proteger específicamente a las madres que tengan hijos a su cargo y que se encuentren solas, pues ya nos son temas aislados, estamos hablando números duros que nos arrojan las encuestas y estadísticas a nivel nacional y local.

Nos preocupa la desatención de este tan importante rubro, puesto que actualmente, dentro de la LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, solamente se les otorga la protección a:

- I.- Menores en desamparo, desnutrición y maltrato;
- II.- Personas con deficiencia mental;
- III.- Personas con discapacidad;
- IV.- Ancianos en desamparo, marginación y en maltrato;
- V.- Mujeres en período de gestación, lactancia, y víctimas de violencia de género;
- VI.- Víctimas en estado de abandono:
- VII.- Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales;
- VIII.- Indígenas en situación de maltrato, explotación en cualquiera de sus modalidades, marginación, exclusión o pobreza alimentaria; o asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente;
- IX.- Enfermos terminales o adictas;
- X.- Migrantes;

- XI.- Habitantes del medio rural o urbano que se encuentren marginados y que carezcan de lo indispensable para su subsistencia;
- XII.- Comunidades y personas afectadas por desastre;
- XIII.-Menores infractores, en cuanto a su libertad vigilada e incorporación a la sociedad, sin menoscabo de lo que establezcan los ordenamientos legales relativos;
- XIV.- Alcohólicos, farmacodependientes y menores con predisposición a la vagancia; y
- XV.- Todas aquellas personas que se encuentren en condiciones y circunstancias similares a las descritas en las fracciones anteriores.

Con esta iniciativa que propone el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo pretendemos hacer una modificación al artículo 11 de la ley en mención, específicamente en la fracción V, en donde se establecen los sujetos específicos para recibir asistencia social, para que las madres solteras solas que tengan a cargo hijos menores de 18 años, también sean acreedoras al beneficio de la Asistencia Social en nuestro Estado.

Así mismo estaremos homologando la Legislación Estatal con la Ley Federal, específicamente en el articulo 4 fracción II, inciso a), de la Ley de Asistencia Social.

Esta propuesta queda a consideración de todas y todos los diputados integrantes de esta legislatura, para que una vez que se lleve a cabo el procedimiento legislativo correspondiente, sea apoyada en pro y en beneficio de las madres que tienen hijos, que se encuentran solas y que puedan ser acreedores a la asistencia social, por parte del Estado.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a consideración la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 79 Y 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el Artículo 11 Fracción V de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Durango, quedando como a continuación se expresa:

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE ADICIÓN
ARTÍCULO 11. Son sujetos específicos de	ARTÍCULO 11. Son sujetos específicos de asistencia
asistencia social, los siguientes:	social, los siguientes:
I	I
II	II
III	III
IV	IV
V Mujeres en período de gestación, lactancia, y	V Mujeres en período de gestación o lactancia,
víctimas de violencia de género;	madres solas que tengan a su cuidado hijos
VI	menores de dieciocho años y víctimas de violencia
	de género;
	VI

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ATENTAMENTE

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 27 DE NOVIEMBRE DE 2018.

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ.

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA.

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.

INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHIA LETICIA MARTELL NEVAREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR EL CUAL SE CREA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y PROCESOS DEMOCRÁTICOS DEL ESTADO DE DURANGO Y SE ABROGA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTES.-

Los que suscriben RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVIII legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de este Honorable Pleno, la siguiente: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y PROCESOS DEMOCRÁTICOS DEL ESTADO DE DURANGO Y SE ABROGA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer la participación ciudadana en el Estado de Durango a través de la inclusión de nuevas herramientas que garanticen el buen gobierno y la cercanía entre los representantes populares y la ciudadanía.

Para tal efecto, se ha tomado en consideración la necesidad de derogar la actual Ley de Participación Ciudadana del Estado de Durango para crear una **Ley de Participación Ciudadana y Procesos Democráticos**, añadiendo nuevos mecanismos de participación ciudadana y fortaleciendo los existentes.

A pesar de ser una nueva Ley, no se pretende eliminar por completo el texto anterior, puesto que, dentro de la metodología empleada, se rescataron aquellas disposiciones jurídicas que son de utilidad.

Asimismo, como podrá observarse en la exposición de motivos, se realizó un ejercicio de derecho comparado a partir de las mejores prácticas de participación ciudadana y procesos democráticos en diferentes entidades federativas de nuestro país.

En esta nueva Ley, además del Plebiscito, el Referéndum y la Iniciativa Popular, se agregan CINCO NUEVOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

Consulta ciudadana:

Consulta vecinal:

Silla ciudadana;

Recorridos de los Presidentes Municipales;

Consulta a los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

Otra de las ventajas adicionales a considerar es la existencia de un capítulo denominado del GOBIERNO, PARLAMENTO Y CABILDO ABIERTO, con lo cual se pretende hacer uso de las mejores prácticas internacionales en materia de transparencia, rendición de cuentas y relación entre los representantes y los representados.

En la Ley podrá observarse que, con el objetivo de poder materializar los mecanismos de participación ciudadana, se han reducido de manera importante los porcentajes de firmas requeridas,

y sumado a ello, en lugar de utilizar como universo el Padrón Electoral del Estado, se utiliza el Listado Nominal.

De igual forma, cabe destacar que esta entidad federativa podrá contar con una SILLA CIUDADANA, espacio que servirá para que los duranguenses se presenten a las sesiones de cabildo para exponer sus necesidades.

Respecto a la estructura de la ley, será novedosa en presentar una clasificación de los mecanismos de participación ciudadana agrupando aquellos que tienen que ver con la tarea legislativa; aquellos que tienen relación con la función ejecutiva; y aquellos que tienen vinculación con la función municipal.

Es destacable también un apartado denominado: de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, con lo cual pretendemos reivindicar nuestras raíces.

Lo anterior, son solo ejemplos de las ventajas que presenta esta nueva normativa en materia de participación ciudadana, la cual logrará posicionar a Durango, como un estado a la vanguardia en la implementación de mecanismos de democracia participativa.

Los estados democráticos de derecho se caracterizan por la existencia de un sistema de representación entre los ciudadanos y las autoridades, éstas generalmente elegidas por aquellos, debido a la imposibilidad material para que los mismos puedan formar parte del proceso de toma de decisiones políticas.

Sin embargo, también es cierto que es casi unánimemente aceptada la teoría de la voluntad popular, es decir, que el Estado se conforma y actúa con base en ésta.

En razón de ello, es imperativo que las autoridades provean de las herramientas necesarias para que los ciudadanos, en la medida de lo posible, puedan ser partícipes de las decisiones de gobierno a través de mecanismos de participación democrática, directos, libres, vinculantes, efectivos y eficaces, que propicien la participación ciudadana.

Lo anterior fortalece dos aspectos sumamente relevantes para gobierno de la cuarta transformación: el primero de ellos es fomentar la participación e inclusión de la ciudadanía en la toma de decisiones, de consulta, de evaluación, de opinión o de iniciativa; el segundo, inherente al anterior, es la cercanía

de los ciudadanos con sus gobernantes, lo cual, a su vez, da como resultado un gobierno abierto, es decir, aquel que escucha y acepta lo que la ciudadanía manifiesta.

Ahí radica la importancia de la participación ciudadana.

De lo anterior podemos establecer lo siguiente: respecto a la relación gobernantes-ciudadanos, se pretende, con la ley que proponemos, una mayor cercanía entre ambos sectores, un ejercicio colectivo que beneficie a toda la comunidad en el respectivo ámbito de aplicación, sea Estatal o Municipal.

Por otro lado, el sistema democrático se fortalecerá en razón de que con esta ley, la voluntad ciudadana se expresa en un mayor número de asuntos, mediante la participación directa en la toma de decisiones.

Aunado a ello, se crea un vínculo de solidaridad entre el representante y los representados, quienes ahora se verán en plano de igualdad, pues la voluntad de aquellos incidirá, bien en la toma de decisiones, bien en la formulación de leyes, estabilidad en el mandato, entre otras.

Asimismo, los Derechos Humanos y político-electorales se ven protegidos, pues además de los mecanismos propios para su protección, la ciudadanía contará también con herramientas para garantizarlos, mediante aquellas que permiten derogar o abrogar disposiciones contrarias a los mismos.

De igual manera, al existir un consenso respecto a la toma de decisiones entre la autoridad y la ciudadanía, es que las mismas gozan de mayor legitimación, pues no provienen ya de un ámbito superior al ciudadano, sino que puede germinarse desde la sociedad misma.

Finalmente, el tema de la consolidación de la gobernanza va implícita en el de la legitimación, al gozar la decisión tomada de la aceptación de la mayoría de los ciudadanos. Situación actual en el Estado de Durango.

Actualmente, la Constitución Política del Estado de Durango enuncia en su artículo 59 los mecanismos de democracia directa, de los cuales puede participar la ciudadanía, señalado específicamente cuatro: 1) el plebiscito; 2) el referéndum; 3) consulta popular y 4) la iniciativa popular. Sin embargo, presenta la ventaja de facultar a la ley en la materia para la inclusión de otras figuras.

Por su parte, dicha Ley de Participación Ciudadana del Estado de Durango, consta de 72 artículos divididos en cinco Títulos: I. Disposiciones generales; II. Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; III. De los Mecanismos de Participación Ciudadana; IV. De los Procesos de Plebiscito y Referéndum; y V. De la Cultura, Educación en la Participación Ciudadana y la Formación del Ciudadano.

La mencionada ley, regula únicamente a las cuatro figuras enunciadas, no obstante que la propia constitución faculta para que sea, precisamente este cuerpo normativo, el que pueda regular otros mecanismos de participación ciudadana: mientras que, a su vez, dicha norma secundaria remite a "otras disposiciones jurídicas en las relaciones de las y los ciudadanos con los Órganos de gobierno Estatal".

A. Plebiscito

Es organizado por el Instituto Electoral de Durango y tiene como finalidad que las y los ciudadanos duranguenses, a través del voto mayoritario, aprueben o rechacen los actos o decisiones tanto de los poderes Ejecutivo o de los Ayuntamientos, cuando consideren que éstos sean trascendentes para la vida pública del Estado o de los municipios.

Los sujetos facultados para solicitar la realización de plebiscito son el Gobernador del Estado, respecto de sus propios actos o de las dependencias a su cargo; la Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; cuatro o más ayuntamientos; y las y los ciudadanos duranguenses que constituyan el 5% o 10% del Padrón Estatal o Municipal Electoral, según se trate de actos o decisiones del Ejecutivo o de actos o decisiones que puedan impactas en el Municipio, respectivamente.

B. Referéndum

Tiene como finalidad que la ciudadanía se pronuncie, de igual forma a través del voto mayoritario, sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación de las leyes expedidas por el Congreso, de manera total o parcial, salvo los casos establecidos como excepciones en dicha Ley.

Son sujetos legitimados para solicitar referéndum: el Gobernador del Estado; las dos terceras partes de los Diputados del Congreso local; los municipios, respecto de proyectos de normas generales, cuando lo soliciten al menos cuatro de ellos; y el 5% los ciudadanos duranguenses inscritos en el Padrón Estatal Electoral.

A través de este mecanismo, se faculta a la ciudadanía a que presente al Congreso del Estado, proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes, con respecto a las materias de su competencia, promoviendo, en todo caso, la armonización legislativa con perspectiva de género, con las excepciones señaladas en la Ley.

La regulación únicamente de dichas figuras desplaza la voluntad constitucional al no contemplar otras herramientas a través de las cuales los ciudadanos puedan formar parte de la vida jurídica y política del Estado, mediante mecanismos que propicien su plena y efectiva participación en la toma de decisiones trascendentes para nuestra entidad. A Mecanismos de participación ciudadana en las entidades federativas.

Diversos mecanismos de participación ciudadana han sido contemplados en la legislación de diversas entidades federativas, para fomentar la inclusión y participación de sus ciudadanos y ciudadanas.

De ellos, cabe rescatar lo legislado por los siguientes Estados:

A. Ciudad de México

La Constitución Política de la Ciudad de México, cuyo decreto de expedición fue publicado en el Diario Oficial de la: Federación el día 5 de febrero de 2017, contempla, en su artículo 25, una lista de mecanismos de participación ciudadana directa de los ciudadanos en la democracia, los cuales son, los siguientes:

Iniciativa ciudadana: a través de la cual las y los ciudadanos están facultados para iniciar leyes y decretos, así como reformas a la Constitución local;

 Referéndum: con este mecanismo, se reconoce a la ciudadanía su derecho a aprobar las reformas hechas a la Constitución local, así como a las demás disposiciones normativas de carácter general competencia del Congreso de dicha ciudad;

- Plebiscito: mecanismo a través del cual la ciudadanía es consultada para aprobar o rechazar decisiones públicas competencia del Ejecutivo Local! o de las Alcaldías;
- 3. Consulta ciudadana: esta herramienta tiene como finalidad someter a consideración de los ciudadanos cualquier tema que tenga impacto trascendental en los ámbitos temáticos o territoriales de la Ciudad de México; y
- Consulta popular.

Cabe destacar que tanto el referéndum como el plebiscito y la consulta ciudadana y la revocación de mandato resultan vinculatorios para las autoridades, siempre y cuando se cumplan los requisitos de votación contenidos en el referido artículo, con lo cual se demuestra que la ciudadanía puede tener injerencia directa en el gobierno de su entidad en un amplio espectro de situaciones.

B. Estado de Jalisco

En el Estado de Jalisco, por su parte, están contemplados, en el artículo 11 de su Constitución, los siguientes mecanismos de participación social:

- 1. Gobierno abierto: este mecanismo permite la participación social de toda persona no sólo en la evaluación, sino también en la elaboración de políticas públicas;
- 2. Plebiscito;
- Referéndum,
- 4. Ratificación constitucional: mecanismo específicamente creado para validar o derogar reformas a la Constitución local;
- 5. Iniciativa popular.
- 6. Iniciativa popular municipal: para presentar iniciativas ante el organismo municipal; |
- 7. Presupuesto participativo: mecanismo que propicia la fijación del destino de un porcentaje de los recursos públicos del Estado;
- 8. Revocación de mandato;

- Consulta popular,
- 10. Contraloría social:
- 11. Cabildo abierto: mecanismo utilizado para que la ciudadanía, a través de representantes de asociaciones vecinales registradas, tengan derecho a presentar propuestas o peticiones en por lo menos seis sesiones ordinarias celebradas por el Ayuntamiento, por cada año; y
- 12. Juntas municipales: a través de asociaciones vecinales registradas, los ciudadanos pueden participar en dichas Juntas en los asuntos gubernamentales del municipio.

C. Estado de Oaxaca

La Constitución Política del Estado de Oaxaca mandata en su artículo 23 que son. instrumentos de participación ciudadana los siguientes:

- 1. Plebiscito;
- 2. Referéndum;
- Revocación de mandato;
- 4. Audiencia pública: referente a que las autoridades administrativas estatales y municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, establecerán obligatoriamente audiencias públicas y periódicas para que los ciudadanos planteen, de manera directa, asuntos de interés público:
- 5. Cabildo en sesión abierta: mecanismo a través del cual, los ciudadanos pueden expresar su opinión sobre problemas y aportar soluciones, durante las sesiones públicas que los ayuntamientos y, en su caso los consejos están obligados a celebrar; y
- 6. Consejos consultivos: en cada órgano autónomo del Estado, deberá existir un consejo consultivo ciudadano, con carácter de honorífico; de igual forma, podrán constituirse en los ayuntamientos o en la administración pública estatal cuando éstos requieran de colaboración, participación, asesoría especializada, consulta o enlace ciudadano.

D. Guanaiuato

La ley respectiva del Estado de Guanajuato, reconoce en su artículo 3 los siguientes mecanismos de participación ciudadana:

Iniciativa popular; Plebiscito; Referéndum; y Referéndum constitucional.

E. Tamaulipas

El artículo 3" de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tamaulipas,

Contempla las siguientes figuras de participación:

- 1. Plebiscito;
- 2. Referéndum;
- 3. Iniciativa popular,
- 4. Consulta vecinal: a través de este mecanismo, los vecinos de los municipios territoriales pueden emitir acciones o formular propuestas de solución a los problemas colectivos del lugar en donde residen:
- 5. Colaboración vecinal. este mecanismo tiene como finalidad que los vecinos del Municipio de que se trate puedan colaborar con el Ayuntamiento en que residan, tanto en la ejecución de una acción de gobierno como en la prestación de un servicio en el ámbito de su competencia, aportando para ello, recursos económicos, materiales y el propio trabajo personal;
- 6. Unidades de quejas y denuncias: en ellas, pueden presentarse quejas o denuncias respecto a la deficiencia de la prestación de servicios a cargo del Municipio, órganos desconcentrados o entidades de la administración pública estatal, así como las relativas a irregularidades, negligencia «o causas de responsabilidad administrativa en la que incurran los funcionarios de los Ayuntamientos y de los órganos desconcentrados de la administración pública local;
- 7. Difusión pública: tiene como principal objetivo que los habitantes e encuentren debidamente informados, mediante programas de difusión, respecto de las leyes y decretos emitidos por el Congreso de la Unión que afecten al Estado, así como de las provenientes del propio Poder Legislativo local, sin dejar de mencionar aquellos temas relativos con la introducción de obra pública y prestación de servicios;

- 8. Audiencia pública;
- 9. Recorridos de los presidentes municipales: mecanismo que obligan a los Presidentes Municipales a realizar recorridos periódicos dentro de su jurisdicción, con el objetivo de verificar la forma y las condiciones en que se presten los servicios públicos, además de conocer el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en la comunidad de que se trate; y
- 10. Consulta popular.

F. Baja California

En el Estado de Baja California, se reconocen, en el artículo 2* de la ley en la materia, los siguientes mecanismos de participación ciudadana:

- 1. Plebiscito;
- 2. Referéndum;
- 3. Iniciativa ciudadana; y
- 4. Consulta popular.

G. Nuevo León

Finalmente, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, en su artículo 13, establece los mecanismos de participación ciudadana que a continuación se enlistan:

- Consulta popular. este mecanismo contiene al plebiscito y al referéndum, con la finalidad de que el Poder Ejecutivo local, el Congreso local o los Ayuntamientos sometan a votación la aprobación o el rechazo de un acto o una decisión que le corresponda a la entidad convocante, en el ámbito de su competencia;
- 2. Consulta ciudadana;

- 3. Iniciativa popular,
- 4. Audiencia pública;
- 5. Contralorías sociales: este mecanismo está integrado por ciudadanos o asociaciones de éstos, con el objetivo de llevar a cabo la correcta fiscalización de los programas de gobierno, así como la correcta, legal y eficiente aplicación de los recursos públicos y de aquellos asignados al Poder Judicial o al Congreso locales;
- 6. Presupuesto participativo; y
- Revocación de mandato.

Como ha quedado asentado líneas arriba, en nuestro Estado están contempladas

Únicamente cuatro figuras, las cuales corresponden al plebiscito, al referéndum y la iniciativa popular; con el objetivo de robustecer y fortalecer el sistema de participación ciudadana, nuestra propuesta se centra en la inclusión de cinco nuevas figuras, enunciadas líneas arriba y que ahora procedemos a detallar:

Consulta ciudadana

Será el instrumento a través del cual el Gobernador del Estado, el Congreso o los ciudadanos que cumplan los requisitos establecidos en la ley, someterán a consideración de estos últimos, temas de amplio interés para el Estado, a través de preguntas directas relacionadas con los mismos.

Los resultados obtenidos con este medio serán vinculatorios para las autoridades, siempre y cuando la votación registrada sea de al menos al tercera parte de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

B. Consulta vecinal este mecanismo estará previsto para que los vecinos de los Municipios territoriales puedan emitir acciones o formular propuestas de solución a problemas colectivos del lugar donde residan.

Será convocada por los Presidentes Municipales, dependencias u órganos desconcentrados de la administración pública estatal, y estará dirigida a los vecinos de una o varias colonias o barrios, o

bien a los sectores industrial, comercial, de prestación de servicios o a cualquier otro grupo social organizado. Los resultados obtenidos única y exclusivamente podrán orientar el actuar de las autoridades y servirán como elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante.

C. Silla Ciudadana

Las sillas ciudadanas tendrán como principal objetivo el que los ciudadanos puedan acceder al ayuntamiento para proponer la adopción de acuerdos o bien, la realización de determinados actos.

Este medio podrá ser solicitado tanto por los representan de elección popular como por los de los sectores que concurran en el municipio para el desarrollo de actividades industriales, organizaciones de la sociedad civil y ciudadanos que reúnan un porcentaje determinado de firmas.

Aunado a lo anterior, una de las grandes ventajas que tendrá este medio es que las solicitudes de los concurrentes a la audiencia podrán ser desde luego, y en tanto su naturaleza lo permita, resueltas en el acto.

D. Recorridos de los Presidentes Municipales

Este mecanismo obligará a los Presidentes Municipales a realizar: cuando menos una vez a la semana, recorridos dentro del Municipio en que hayan sido electos, con la finalidad de verificar la forma y las condiciones en que se presten los servicios públicos, así como el estado de las cosas en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones.

Además de la obligación de los recorridos semanales, existirá la posibilidad de que los representantes de los sectores industriales, comerciales o de prestación de servicios, que concurran en el Municipio soliciten este mecanismo, así como los diputados del Congreso y un determinado número de ciudadanos; estos últimos, tendrán derecho a exponerle al Presidente Municipal, la forma y condiciones en que, consideren se presten los servicios, así como el estado de las cosas y el planteamiento de soluciones alternativas.

Consulta a los pueblos y comunidades indígenas del Estado

Históricamente, la población indígena de México ha enfrentado condiciones adversas para su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Desde el sometimiento y la explotación coloniales hasta convertirse, en nuestros días, en uno de los sectores mayormente afectados por la pobreza, la marginación y la discriminación, entre otros fenómenos sociales que ponen en entredicho sus derechos fundamentales.

Actualmente, el artículo 2, Apartado B, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a la Federación, los Estados y los municipios a: "Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen".

Con la incorporación al texto de la presente iniciativa de este mecanismo de participación ciudadana, se estaría cumpliendo por lo preceptuado por la Constitución Federal y nuestro Estado se convertiría se posicionaría a la vanguardia en contar con legislación expresa para propiciar la participación de las comunidades indígenas en la toma de decisiones que inciden directamente en su vida y en la de todos los y las duranguenses.

Ahora bien, para hacer efectivos los mecanismos de participación ciudadana, resulta fundamental la flexibilización de los mecanismos de participación ciudadana para que los requisitos que se establezcan puedan ser cubiertos por la ciudadanía en general. A partir de esta premisa, se disminuye de manera considerable el porcentaje de firmas para acceder a los mecanismos de participación ciudadana. De igual forma, en la propuesta que se presenta, se utiliza como universo a considerar para la obtención de firmas el Listado Nominal del estado de Durango, lo cual permitirá materializarlos y hacer que su uso sea común.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta soberanía la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 79 y 82 la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Durango; 178 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, decreta:

SE CREA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y PROCESOS DEMOCRÁTICOS DEL ESTADO DE DURANGO Y SE ABROGA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y PROCESOS DEMOCRÁTICOS DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I PRINCIPIOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en materia de Participación Ciudadana; tienen por objeto establecer, fomentar, promover y regular los instrumentos con perspectiva de género que permitan la organización y desarrollo de los procesos de la Participación Ciudadana bajo el principio de igualdad sustantiva o real entre mujeres y hombres, en los asuntos políticos de la entidad, con excepción de los de carácter electoral y municipal, los cuales se regirán por la legislación de la materia.

Esta Ley no podrá invocarse para restringir parcial o totalmente los mecanismos de participación ciudadana que los pueblos y comunidades indígenas han creado y lleguen a desarrollar en el futuro, según sus sistemas normativos internos, usos, costumbres y tradiciones de conformidad con lo que establecen las Constituciones Federal y Estatal, así como los tratados internacionales aplicables.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley, la Participación Ciudadana es el derecho de las y los ciudadanos y habitantes del Estado de Durango, de intervenir y participar ya sea de forma individual o colectiva, en la toma de decisiones públicas, así como en la formulación y evaluación de las

políticas, programas y actos de gobierno a fin contribuir a la resolución de problemas de interés general.

El Estado encausará la utilización de todos los medios de comunicación institucionales, así como de las tecnologías de la información y la comunicación, para proveer la información, difusión, capacitación y educación, para el desarrollo de una cultura democrática de la participación ciudadana.

El Estado garantizará la privacidad y protección de los datos personales de quienes comparezcan a hacer uso de cualquiera de los derechos contenidos en la presente Ley, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y las demás disposiciones estatales aplicables en la materia.

Artículo 3.- Son principios de la Participación Ciudadana los siguientes:

- I. Democracia;
- II. Corresponsabilidad;
- III. Inclusión;
- IV. Pluralidad;
- V. Solidaridad:
- VI. Legalidad:
- VII. Responsabilidad social;
- VIII. Respeto;
 - IX. Tolerancia;
 - X. Autonomía;
- XI. Sustentabilidad;
- XII. Cultura de la Transparencia y Rendición de Cuentas;
- XIII. Máxima publicidad;
- XIV. Derechos Humanos;
- XV. Igualdad sustantiva;
- XVI. Perspectiva de género;
- XVII. Gobierno abierto:

- XVIII. Parlamento abierto; y
- XIX. Cabildo abierto.

Asimismo, se asumirán como propios los principios que consagra el artículo 3 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Durango.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Ayuntamientos: a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;
- II. Credencial para votar: la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral;
- III. Centros de votación: a los espacios públicos que además de cumplir con los requerimientos de ubicación señalados para las casillas electorales, cumplan con las condiciones eléctricas y ambientales que permitan incorporar una infraestructura tecnológica más robusta y segura, permitiendo un alto flujo de votantes;
- IV. Congreso: al Congreso del Estado de Durango;
- V. Consejo General: al Consejo General Electoral del Instituto Electoral del Estado de Durango;
- VI. Constitución del Estado: a la Constitución Política del Estado de Durango;
- VII. Constitución Federal: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Estado: al Estado de Durango;
- IX. Gobernador: al Gobernador del Estado de Durango;
- X. Instituto Electoral: al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- XI. Ley: a la Ley de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos del Estado de Durango;
- XII. Lista Nominal: la lista nominal con fotografía elaborada por el Instituto Nacional Electoral en la parte correspondiente al Estado de Durango;
- XIII. Municipios: a los Municipios que componen al Estado de Durango;
- XIV. Padrón: al padrón electoral elaborado por el Instituto Nacional Electoral en la parte correspondiente al Estado de Durango;
- XV. Periódico Oficial: al Periódico Oficial del Estado de Durango;
- XVI. Presidentes: a los Presidentes Municipales del Estado; y
- XVII. Tribunal Electoral: al Tribunal Electoral del Estado de Durango.
- **Artículo 5.-** Son instrumentos de la participación ciudadana con los que la ciudadanía puede disponer en forma individual y colectiva, según sea el caso, para expresar su aprobación, rechazo,

opinión, propuestas, colaboración, quejas, denuncias, recibir información y, en general, expresar su voluntad respecto de asuntos de interés general:

- I. Iniciativa popular;
- II. Referéndum;
- III. Plebiscito:
- IV. Consulta ciudadana;
- V. Consulta vecinal;
- VI. Silla Ciudadana:
- VII. Recorridos de los Presidentes Municipales;

VIII Consulta a los pueblos y comunidades indígenas del estado; y

El Referéndum, Plebiscito, y la Consulta Ciudadana, que se celebren en años electorales, deberán realizarse el mismo día de la jornada electoral para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado.

Artículo 6.- Son autoridades en materia de participación ciudadana:

- I. El Congreso del Estado;
- **II.** El Gobernador del Estado:
- **III.** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana;
- IV. Los Ayuntamientos de los Municipios;
- V. El Instituto Nacional Electoral;
- VI. El Tribunal Electoral del Estado; y
- **VII.** El Instituto de Duranguense de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado.

Artículo 7.- Son derechos de las y los ciudadanos del Estado de Durango en materia de participación ciudadana:

- Participar con voz y voto e integrar los órganos de representación ciudadana que señala esta Ley;
- Aprobar o rechazar mediante referéndum las reformas a las disposiciones normativas de carácter general que sean competencia del Congreso del Estado;
- III. Aprobar o rechazar mediante plebiscito, actos o decisiones que a juicio del Gobernador sean trascendentes para la vida pública del Estado;

- IV. Presentar iniciativas populares al Congreso que constituyan proyectos de creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de Leyes o Decretos;
- V. Participar en los procesos de consulta ciudadana, consulta vecinal y presentar propuestas de consulta bajo las restricciones que esta Ley señala; Ser informado de las funciones y acciones de la administración pública estatal y municipal;
- VI. Participar en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las decisiones y políticas de gobierno en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Ejercer y hacer uso, en los términos establecidos en esta Ley, de los derechos consagrados en la misma a través de los instrumentos y órganos de participación ciudadana; y
- VIII. Los demás que establezcan ésta y otras leyes.

Artículo 8.- Son obligaciones de las y los ciudadanos del Estado de Durango en materia de participación ciudadana:

- I. Cumplir con las funciones de representación ciudadana que. se les encomienden;
- II. Respetar y desempeñar los principios que rigen la Participación Ciudadana;
- III. Conocer y ejercer sus derechos; y
- IV. Las demás que establezcan ésta y otras leyes.

Artículo 9.- Son obligaciones de las autoridades en materia de participación ciudadana, las siguientes:

- Propiciar la participación de las y los ciudadanos duranguenses, en el ámbito de su competencia, mediante la promoción, información, enseñanza y difusión de los mecanismos de participación ciudadana;
- II. Respetar y desempeñar los principios que rigen la participación ciudadana;
- III. Atender todas y cada una de las propuestas, solicitudes, quejas, opiniones aprobaciones o rechazos formulados por la ciudadanía en los términos fijados en la presente Ley, fundando y motivando su resolución;
- IV. Orientar a las y los ciudadanos, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto de los medios de participación, garantizando en todo momento el fácil acceso a dichos medios, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto; y

V. Las demás que establezcan ésta y otras leyes.

Artículo 10.- La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y en lo no previsto por la misma, se aplicará supletoriamente la Ley Electoral del Estado y la normatividad que para el pleno ejercicio de los derechos contenidos en esta Ley, elaboren, en el ámbito de sus competencias, las autoridades en materia de participación ciudadana;

CAPÍTULO II DEL GOBIERNO, PARLAMENTO Y CABILDO ABIERTO

Artículo 11.- El Gobernador, el Congreso y los Municipios establecerán procedimientos y formas de Gobierno, Parlamento y Cabildo abierto que garanticen la participación social efectiva, amplia, directa, equitativa, democrática y accesible en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

Artículo 12.- Son mecanismos rectores del Gobierno, Parlamento y Cabildo abierto la transparencia, colaboración y participación, cuyos objetivos son la rendición de cuentas. Los poderes del Estado y los Municipios reglamentarán los mecanismos de colaboración y participación social efectiva de sus planes, programas y políticas públicas.

Artículo 13.- EL Gobernador, Congreso y Municipios tienen la obligación de implementar mecanismos tecnológicos que incentiven la transparencia y participación ciudadana dirigidas a generar posibilidades institucionales y organizativas, que fomenten la esfera relacional del gobierno y sociedad.

Artículo 14.- Son derechos relacionados con el ejercicio del Gobierno, Parlamento y Cabildo abierto:

- I. Opinar en la definición de los programas y políticas públicas;
- II, Participar en la evaluación de políticas y calidad de los servicios públicos;
- III. Formular observaciones en los trámites de exposición pública que se abran para ello;
 - Presentar propuestas de actuación o sugerencias.

TÍTULO SEGUNDO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO CAPÍTULO I ATRIBUCIONES

Artículo 15.- El Instituto Electoral tendrá a su cargo la declaración de procedencia, organización, desarrollo y validación, en su caso, de los mecanismos de plebiscito, referéndum y consulta popular, en los términos señalados en esta Ley.

Artículo 16.- En materia de Referéndum, Plebiscito, Consulta ciudadana, Consulta vecinal, Silla Ciudadana, Consulta a los pueblos y comunidades indígenas del Estado el Instituto Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- **I.** Difundir en coordinación con el Poder Ejecutivo, el Congreso y los Ayuntamientos una cultura de compromiso y democracia;
- **II.** Promover la participación de los ciudadanos duranguenses en los procesos de Referéndum, Plebiscito, Consulta ciudadana, Consulta vecinal, Silla Ciudadana, Consulta a los pueblos y comunidades indígenas;
- **III.** Garantizar el adecuado desarrollo de los procesos de Referéndum, Plebiscito, Consulta ciudadana, Consulta vecinal, Silla Ciudadana, Consulta a los pueblos y comunidades indígenas; y
- IV. Dar certeza de los resultados en los procesos de Referéndum, Plebiscito, Consulta ciudadana, Consulta vecinal, Silla Ciudadana, Consulta a los pueblos y comunidades indígenas.

CAPÍTULO II

DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

Artículo 17.- El Consejo Estatal actuará a través de la Comisión de Participación Ciudadana, que estará integrada:

- I. Por el Presidente del Consejo Estatal; y
- II. Dos consejeros electorales.

El Secretario del Consejo Estatal fungirá como Secretario de la Comisión, y sólo tendrá derecho a voz.

Artículo 18.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- Llevar a cabo los procesos de Referéndum, Plebiscito, Consulta ciudadana, Consulta vecinal, Silla Ciudadana, Consulta a los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que señala esta Ley;
- **II.** Dictaminar sobre la procedencia del plebiscito, referéndum y en su caso consulta popular, y remitir a las autoridades correspondientes la declaratoria respectiva, en los términos que señala esta Ley;
- III. Emitir el acuerdo de validación de resultados del Referéndum, Plebiscito, Consulta ciudadana, Consulta vecinal, Silla Ciudadana, Consulta a los pueblos y comunidades indígenas y notificarlo a las autoridades correspondientes y a las partes;
- IV. Designar a los coordinadores y personal de apoyo de los centros municipales;
- V. Difundir en los medios de comunicación masiva, el proceso de participación ciudadana al que se convoque;
- VI. Someter a la consideración del Consejo Estatal, los proyectos de reglamentos para el adecuado desarrollo de los mecanismos de los procesos de Referéndum, Plebiscito, Consulta ciudadana, Consulta vecinal, Silla Ciudadana, Consulta a los pueblos y comunidades indígenas;
- VII. Someter a la consideración del Consejo Estatal, la celebración de convenios con autoridades federales, estatales y municipales, para el mejor desarrollo de los procesos de Referéndum, Plebiscito, Consulta ciudadana, Consulta vecinal, Silla Ciudadana, Consulta a los pueblos y comunidades indígenas;
- VIII. Determinar el número y ubicación de las mesas receptoras, debiendo publicitarse en los periódicos de mayor circulación, quince días antes y el día fijado para la celebración del Referéndum, Plebiscito, Consulta ciudadana, Consulta vecinal, Silla Ciudadana, Consulta a los pueblos y comunidades indígenas;
- IX. Seleccionar y designar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas receptoras:

- X. Acordar las medidas necesarias para la recolección oportuna de los paquetes y expedientes de las mesas receptoras;
- **XI.** Realizar la sumatoria estatal y verificar la sumatoria municipal de los procesos de Referéndum, Plebiscito, Consulta ciudadana, Consulta vecinal, Silla Ciudadana, Consulta a los pueblos y comunidades indígenas, según corresponda; y
- XII. Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS OPERATIVOS

Artículo 19.- Para el adecuado desempeño de sus atribuciones, la Comisión contará con el apoyo de los órganos administrativos del Instituto Electoral, quienes en lo conducente, ejercerán las atribuciones que les confiere la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Artículo 20.- Para auxiliarse en el desarrollo de los procesos de Referéndum, Plebiscito, Consulta ciudadana, Consulta vecinal, Silla Ciudadana, Consulta a los pueblos y comunidades indígenas, el Instituto Electoral podrá contar con centros municipales a cargo de los respectivos coordinadores y el personal administrativo que requieran.

Los funcionarios y el personal que se contrate para estos efectos, fungirán solamente para el proceso respectivo y recibirán dieta de asistencia durante su desempeño.

Artículo 21.- Los centros municipales tendrán las siguientes atribuciones:

- **I.** Entregar a los presidentes de las mesas receptoras la documentación y demás útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- II. Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas receptoras;
- III. Difundir las listas de ubicación e integración de las mesas receptoras;
- IV. Vigilar la oportuna y legal instalación de las mesas receptoras;
- V. Desahogar las peticiones y consultas que formulen los ciudadanos en relación con el Referéndum, Plebiscito, Consulta ciudadana, Consulta vecinal, Silla Ciudadana,

Consulta a los pueblos y comunidades indígenas;

- **VI.** Acopiar los expedientes provenientes de todas las mesas receptoras y realizar el cómputo municipal;
- VII. Remitir los expedientes y el cómputo municipal correspondiente al Instituto Electoral; y
- VIII. Las demás que les confieran esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 21.- Las mesas receptoras se integran con ciudadanos designados mediante el procedimiento de insaculación, los que deberán ser capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo. Como autoridad en la materia, son responsables durante la jornada de votación, de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar la libre emisión del voto, asegurar la efectividad del mismo, garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados.

Artículo 22.- El Instituto Electoral, al determinar el número, ubicación e integración de las mesas receptoras, atenderá en lo aplicable a los lineamientos señalados para las casillas electorales y a los principios de austeridad y eficiencia.

Artículo 23.- Los centros de votación, son el conjunto de mesas receptoras y el Instituto Electoral podrá instalarlos en las zonas urbanas, atendiendo a criterios de concentración o distribución de la población.

Asimismo, podrán establecerse centros de votación en las zonas rurales, cuando la concentración de la población lo haga posible.

Artículo 24.- Las mesas receptoras se integrarán con un presidente, un secretario, un escrutador y sus respectivos suplentes.

TÍTULO TERCERO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPITULO I DE LA INICIATIVA POPULAR

Artículo 25.- La Iniciativa Popular es un derecho reconocido en el artículo 59 de la Constitución del Estado, que faculta a las y los ciudadanos duranguenses a presentar ante la Legislatura del Estado:

- Iniciativas de Ley, como propuesta formal de normas generales, abstractas, impersonales y de observancia obligatoria;
- Iniciativas de Decreto, como propuesta formal de normas particulares, concretas, personales y obligatorias; y
- III. Iniciativas de reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales.

Artículo 26.- No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:

- I. Materias de caracteres tributarios y relativos a los egresos e ingresos del Estado;
- II. Régimen interno de la administración pública del Estado;
- III. La Regulación interna del Congreso del Estado y de su Auditoría Superior del Estado.
- IV. Regulación interna de los órganos del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- V. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal, la Constitución del Estado y tratados internacionales;
- VI. La organización y disciplina de las Fuerzas Policiales Estatales o Municipales; y
- VII. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 27.- Las y los ciudadanos duranguenses podrán ejercer el derecho de Iniciativa Popular en forma espontánea o a Convocatoria de la Legislatura del Estado.

Artículo 28.- Las Iniciativas de ley, decreto, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, que en forma espontánea sean formuladas por las y los ciudadanos duranguenses, deberán ser presentadas por uno o más ciudadanos y respaldadas por al menos el equivalente al cero punto cinco por ciento de ciudadanos inscritos en el Listado Nominal y será dirigida a. la Legislatura del Estado y presentada ante la Oficialía de Partes de la propia Legislatura.

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser representativo de todo el Estado de Durango.

El escrito de presentación deberá señalar al representante común; el domicilio para oír notificaciones en la Ciudad de Durango y acompañarse de la lista de promoventes, que deberá contener:

- a) Nombre completo;
- b) Domicilio;
- c) Clave de Elector;
- d) Folio de la Credencial de Elector;
- e) Sección electoral; y
- f) Firmas respectivas.

Artículo 29.- Las Iniciativas contendrán:

- I. Nombre de la Iniciativa, proyecto, ley o decreto que se propone;
- II. Exposición de motivos;
- III. Texto de la propuesta con estructura lógico-jurídica; y
- IV. Artículos transitorios.

Artículo 30.- Recibida la Iniciativa, el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, turnará la lista de promoventes al Instituto Electoral para que certifique la autenticidad de los datos de las y los ciudadanos que la suscriben. El Instituto Electoral, certificará, asimismo, si se cubre o no, el porcentaje de las y los ciudadanos autores de la Iniciativa requerido por esta Ley.

La Comisión deberá contestar dentro de un término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que le sea turnada la solicitud.

Artículo 31.- Si la respuesta del Instituto Electoral es en el sentido de que la lista de promoventes satisface los requisitos previstos en el artículo anterior, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso dará cuenta al Secretario de la Mesa Directiva, o en su caso, al de la Diputación Permanente, para que la Iniciativa entre a trámite, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En caso contrario, previa autorización del Secretario de la Mesa Directiva, el Presidente de la Mesa Directiva dictará acuerdo de archivo de la Iniciativa, notificándolo a los promoventes.

Artículo 32.- El Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, deberá dar trámite expreso a las Iniciativas presentadas en forma espontánea por las y los ciudadanos duranguenses, dentro del término de doce meses.

Artículo 33.- Toda Iniciativa Popular desechada, no podrá volver a presentarse sino hasta transcurrido un año posterior a la fecha en que se desechó.

Artículo 34.- El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá convocar a las y los ciudadanos duranguenses para que presenten iniciativas de ley o decreto, o de reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, respecto de temas y materias específicas.

La presentación de Iniciativas Populares que provengan de consultas convocadas por el Congreso del Estado, se sujetarán a lo previsto en la respectiva Convocatoria.

CAPÍTULO II DEL REFERENDUM

Artículo 35.- El Referéndum es el instrumento de Participación Ciudadana mediante el cual, a través de su voto mayoritario, las y los ciudadanos aprueban o rechazan los proyectos de creación, reforma, derogación o abrogación de normas generales, en su contenido total o parcial.

Artículo 36.- El resultado del Proceso de Consulta tendrá el efecto de recabar la opinión de las y los ciudadanos, respecto de si la Legislatura debe revisar o no el contenido total o parcial de los proyectos de creación, reforma, derogación o abrogación de normas generales, que hayan sido materia de la consulta.

Artículo 37.- Podrán solicitar la realización del Referéndum:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Los Diputados del Congreso, cuando lo soliciten por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes;

- III. Los Municipios, respecto de proyectos de normas generales, cuando lo soliciten por acuerdo de sus respectivos Ayuntamientos, cuando menos, cuatro de los Municipios que integran el Estado; y
- IV. Los ciudadanos duranguenses, siempre que constituyan el cuatro por ciento del Listado Nominal. El porcentaje a que se refiere la fracción anterior, deberá ser representativo de todo el Estado de Durango.

Para este efecto, el número de ciudadanos promoventes, por Municipio, no podrá exceder del respectivo porcentaje que cada uno de los Municipios represente en el Listado Nominal.

Artículo 38.- La solicitud de Referéndum deberá presentarse por escrito ante el Instituto Electoral, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se publique en la página de internet del Poder Legislativo del Estado, el inicio ante la Legislatura, del proceso de creación y formación de normas generales, o de su reforma, derogación o abrogación.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá como inicio del proceso de creación y formación de normas generales, o de su reforma, derogación o abrogación, la lectura que se realice de la iniciativa respectiva, en sesión del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, en su caso.

La Unidad de Vinculación del Poder Legislativo del Estado, cuidará de la publicación a que se refiere este artículo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 39.- Toda solicitud de Referéndum deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La norma general que se solicita someter a Referéndum;
- II. Exposición de motivos;
- III. Autoridades que participan en el proceso legislativo de la norma general materia de la solicitud:

Si la solicitud es presentada por ciudadanos, deberá de reunir asimismo, los siguientes requisitos:

I. Nombre completo;

- II. Domicilio;
- III. Clave de elector, folio de la Credencial de Elector y Sección Electoral;
- IV. Firma; y
- V. Nombre del representante común y domicilio para oír notificaciones en la Ciudad de Durango.

Si no se hacen tales señalamientos, será representante común quien encabece la lista de solicitantes, y las notificaciones se harán por estrados. Si la solicitud es presentada por autoridades, aquélla se hará por oficio; y en el caso de las solicitudes formuladas por los Ayuntamientos, se acompañará copia certificada de las respectivas Actas de Sesión.

Artículo 40.- La convocatoria a referéndum deberá hacerse del conocimiento al Instituto Electoral y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en los principales diarios de circulación de la Entidad y en los medios de comunicación electrónicos, y contendrá:

- I. La fecha en que habrá de realizarse la votación; El formato mediante el cual se consultará a los ciudadanos:
- II. La indicación precisa del ordenamiento, el o los artículos que se propone someter a referéndum; y
- III. El texto del ordenamiento legal que se pretende aprobar, modificar, reformar, derogar o abrogar, para el conocimiento previo de los ciudadanos.

Artículo 41.- No podrán someterse a referéndum aquellas leyes o artículos que traten sobre las siguientes materias:

No podrán ser objeto de Referéndum:

- Las reformas, adiciones o derogaciones a los preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- II. Las normas generales en materia Tributaria o Fiscal;
- III. Las normas generales que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado y de los Municipios, o de sus entidades;
- IV. Las normas electorales;

- V. Las disposiciones legales en materia de violencia y perspectiva de género, así como aquellas que consagren derechos o medidas especiales y temporales de aceleramiento en favor de la igualdad de las mujeres;
- VI. Las normas que pretendan privilegiar usos y costumbres sobre derechos humanos de las personas.

Artículo 42.- En el año en que tengan verificativo elecciones federales o locales de representantes populares, no podrá realizarse procedimiento de referéndum alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días anteriores o posteriores a su celebración.

Artículo 43.- Los resultados de referéndum tendrán carácter vinculatorio para el Congreso del Estado siempre y cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válida emitida y ésta corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

Los resultados del referéndum se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, en los diarios de mayor circulación de la Entidad, y además se difundirán a través de los medios de comunicación electrónicos.

Artículo 44.- Las controversias que se generen con motivo de la validez del referéndum serán resueltas por el Tribunal Electoral.

CAPITULO III DEL PLEBISCITO

Artículo 45.- A través del plebiscito, el Gobernador podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos, decisiones o políticas públicas de éste, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Estado.

Artículo 46.- Podrán solicitar la realización de Plebiscito:

- El Gobernador del Estado, respecto de sus propios actos o decisiones o de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo;
- II. El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes;
- III. Cuatro o más Ayuntamientos; y
- IV. Las y los ciudadanos del Estado que constituyan el cuatro por ciento del Listado Nominal, cuando se trate de actos o decisiones del Poder Ejecutivo que sean considerados de trascendencia para la vida pública o el interés social de la entidad.

El porcentaje a que se refiere la primera parte de la fracción anterior, deberá ser representativo de todo el Estado de Durango. Para este efecto, el número de ciudadanos promoventes, por Municipio, no podrá exceder del respectivo porcentaje que cada uno de los Municipios represente en el Listado Nominal.

Tratándose de actos del Congreso del Estado, relativos a la creación, fusión o supresión de Municipios, el porcentaje a que se refiere la segunda parte de la fracción anterior, deberá ser satisfecho en cada uno de los Municipios que pudieran resultar afectados con los citados actos.

Artículo 47.- Toda solicitud de Plebiscito deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El acto o decisión de gobierno que se solicita someter a Plebiscito;
- II. La exposición de los motivos y razones por los cuales el acto o decisión se considera de importancia trascendente para la vida pública o el interés social del Estado, o que por su relevancia pudiera alterar de manera trascendente, el desarrollo económico, político, social o cultural del Municipio;
- III. Autoridades que participan en la emisión del acto materia de la solicitud:
- IV. Si la solicitud es presentada por ciudadanos, deberá reunir los siguientes requisitos:
- V. Nombre completo;
- VI. Domicilio;
- VII. Clave de elector, folio de la Credencial de Elector y Sección Electoral;
- VIII. Firma; y
- IX. Nombre del representante común y domicilio para oír notificaciones en la Ciudad de Durango. Si no se hacen tales señalamientos, será representante común quien encabece la

lista de solicitantes, y las notificaciones se harán por estrados. Si la solicitud es presentada por autoridades, aquélla se hará por oficio; y En el caso de las solicitudes formuladas por los Ayuntamientos, se acompañará copia certificada de las respectivas Actas de Sesión.

Artículo 48.- Para que la solicitud de Plebiscito sea admitida, será necesario:

- Que a juicio del Instituto Electoral, el acto sea de trascendencia para la vida pública o el interés social del Estado, o de relevancia tal que pudiera alterar de manera trascendente, el desarrollo económico, político, social o cultural del Municipio;
- II. Que el acto que pretende realizar la autoridad no derive de un mandato de ley, ni se relacione con disposiciones tributarias o con acuerdos referentes a las tarifas de los servicios públicos, ni con la normatividad en materia de violencia de género y el tratamiento de alguna de sus modalidades y tipos en especial a los ordenamientos relacionados a la violencia familiar;
- III. Que la autoridad haya manifestado su interés por realizar el acto o decisión;
- IV. Que el acto no se haya ejecutado o esté en proceso de ejecución, tratándose de obras públicas; y
- V. Que no violente los derechos humanos de las personas en cualquier ámbito y de cualquier clase, o bien se traduzca en algún tipo de discriminación por razones de género.

Artículo 49.- El Instituto Electoral iniciará el procedimiento de plebiscito mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos sesenta días naturales antes de la fecha de realización de este. La convocatoria se hará del conocimiento del Gobernador, y se publicará en el Periódico Oficial del Estado, en los principales diarios de circulación en la Entidad y en los medios de comunicación electrónica, y contendrá:

- La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido a plebiscito;
- II. La fecha en que habrá de realizarse la votación; y
- III. La pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo.

Artículo 50.- El Instituto Electoral podrá auxiliarse de los órganos locales de gobierno, instituciones de educación superior, o de organismos sociales y civiles relacionados con la materia de que trate el plebiscito, para la elaboración de las preguntas que se someterán a consulta.

Artículo 51.- En el año en que tengan verificativo elecciones federales o locales de representantes populares, no podrá realizarse procedimiento plebiscitario alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días anteriores o posteriores a su celebración.

Artículo 52.- Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para las acciones o decisiones del Gobernador sólo cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válida emitida y ésta corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

Los resultados del plebiscito se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, en los diarios de mayor circulación en la Entidad, y se difundirán, además, a través de los medios de comunicación electrónicos.

Artículo 53.- El Instituto Electoral llevará a cabo el plebiscito y hará la declaratoria de sus efectos de conformidad con lo que disponga la ley aplicable.

Artículo 54.- Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos de plebiscito serán resueltas por el Tribunal.

CAPITULO II DE LA CONSULTA CIUDADANA

Artículo 55.- La consulta ciudadana es el instrumento a través del cual el Gobernador, el Congreso y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la entidad, someten a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas temas de amplio interés en el Estado.

Artículo 56.- Corresponde al Congreso del Estado, acordar la celebración de la consulta ciudadana, que será dirigida a los ciudadanos del Estado, y podrá ser solicitada por:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes;
- III. Un número igual o mayor al cuatro por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de electores.

Artículo 57.- Cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válida emitida y ésta corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado el resultado será vinculatorio para los Poderes del Estado y demás autoridades competentes.

Artículo 58.- El Instituto Electoral tendrá a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta ciudadana. Asimismo, tratándose de la solicitud ciudadana, verificará que se acompañe de las firmas correspondientes, a solicitud del Congreso, realizando la certificación respectiva.

El Instituto Electoral podrá apoyarse en los demás órganos locales de gobierno, instituciones de educación superior, o-de organismos sociales y civiles relacionados con la materia de que trate la consulta popular con el objetivo de diseñar los materiales con los cuales se someterá a consideración de la ciudadanía la consulta popular.

Artículo 59.- La convocatoria deberá expedirse por el Instituto Electoral por lo menos sesenta días naturales antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia de ciudadanos, estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma.

En el año en que tengan verificativo elecciones federales o locales de representantes populares, no podrá realizarse procedimiento de consulta ciudadana alguna durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días anteriores o posteriores a su celebración.

Artículo 60.- Los resultados de la consulta ciudadana se difundirán, en un plazo no mayor de diez días naturales contados a partir de su celebración.

La autoridad que corresponda deberá informar, a más tardar en treinta días hábiles de publicados sus resultados, acerca del modo en que se aplicará lo resuelto en la consulta ciudadana. Lo anterior deberá hacerse por medio del Periódico Oficial del Estado, los diarios de mayor circulación de la Entidad y en los medios de comunicación electrónicos.

Artículo 61.- No podrán ser objeto de consulta ciudadana:

- I. Materias de carácter tributario y relativas a los egresos e ingresos del Estado;
- II. Régimen interno de la administración pública del Estado;
- III. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal, la Constitución del Estado y tratados internacionales;
- IV. La materia electoral;
- V. La organización y disciplina de las Fuerzas Policiales Estatales o Municipales;
- VI. Las demás que determinen las leyes.

TÍTULO CUARTO

DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA RELACIONADOS CON LOS MUNICIPIOS CAPÍTULO I DE LA CONSULTA VECINAL

Artículo 62.- A través de la consulta vecinal, los vecinos de los Municipios del Estado de Durango podrán emitir acciones y formular propuestas de solución a problemas colectivos del lugar donde residan.

Artículo 63.- La consulta vecinal podrá ser dirigida a: I. Los vecinos de una o varias colonias o barrios; y II Los sectores industrial, comercial, de prestación de servicios o de bienestar social y demás grupos sociales organizados.

Artículo 64.- Corresponde al Cabildo, acordar la celebración de la consulta vecinal que será dirigida a los ciudadanos del ámbito territorial que se impacte, y podrá ser solicitada por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Dos terceras partes de los Regidores del Municipio en el que pretenda llevarse a cabo;
- III. El equivalente al cuatro por ciento de los ciudadanos del Municipio o ámbito territorial que se impacte;

En dicha convocatoria se expresará el objeto de la consulta, la fecha y el lugar de su realización, por lo menos treinta días naturales antes de la fecha establecida. La convocatoria impresa se colocará en lugares de mayor afluencia del sector de la colonia o barrio de que se trate.

Artículo 65.- La consulta vecinal podrá realizarse por medio de consulta directa, encuestas, medios digitales y otros medios que sean determinados por el Instituto Electoral. El procedimiento y la metodología que se utilicen se harán del conocimiento público.

Artículo 66.- Las conclusiones de la consulta vecinal se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada la misma. Los resultados de la consulta no tendrán carácter vinculatorio y serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones del convocante.

CAPÍTULO II DE LA SILLA CIUDADANA

Artículo 67.- La silla ciudadana es un mecanismo de participación ciudadana por medio de la cual los vecinos podrán:

- Asistir a las reuniones de trabajo llevadas a cabo por el Ayuntamiento, siempre y cuando las mismas tengan el carácter de públicas, y las cuales deberán ser celebradas por lo menos una vez cada quince días;
- II. Proponer al Ayuntamiento en el que estén avecindados, la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos; y

III. Recibir información con relación a determinadas actuaciones, siempre que sean competencia del Ayuntamiento en el que están avecindados.

Artículo 68.- Podrán solicitar el acceso a la silla ciudadana:

- I. Representantes de organizaciones de la sociedad civil;
- II. Ciudadanos que reúnan el equivalente el cero punto cinco por ciento del Listado nominal del Municipio; y
- III. Representantes de los sectores que concurran en el Municipio en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos.

Artículo 69.- En toda solicitud de acceso a la silla ciudadana se deberá hacer mención del asunto o asuntos sobre los que versará. La contestación que recaiga a las solicitudes de uso de la silla ciudadana deberá realizarse por escrito, señalando día y hora para la asistencia a la sesión del Cabildo.

Artículo 70.- Una vez recibida la solicitud de uso de la silla ciudadana la autoridad tendrá siete días naturales para dar respuesta a los solicitantes.

Artículo 71.- Cuando la naturaleza del asunto lo permita, el Presidente Municipal instrumentará lo necesario para la resolución inmediata del asunto planteado, designando para el efecto al servidor público responsable de su ejecución.

De ser necesaria, la realización de subsecuentes reuniones entre la comunidad y autoridad, informará del o de los responsables por parte del Municipio que acudirán a las mismas. Tratándose de asuntos que sean competencia de la administración pública del Estado o de la administración pública Federal, el Presidente Municipal tomará las medidas tendientes a relacionar a los vecinos con estas autoridades.

Artículo 72.- Invariablemente se deberá de levantar un acta pública en todas las participaciones que se lleven a cabo mediante la figura de la silla ciudadana.

CAPÍTULO III DE LOS RECORRIDOS DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

Artículo 73.- Los Presidentes Municipales, para el mejor desempeño de sus atribuciones, deberán realizar cuando menos un recorrido semanal dentro del Municipio en que hayan sido electos, a fin de verificar la forma y las condiciones en que se presten los servicios públicos, así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés.

La agenda de recorridos de los Presidentes Municipales deberá ser informada y difundida con antelación, utilizando para ello diversos medios, incluyendo los digitales.

Artículo 74.- Podrán solicitar al Presidente Municipal la realización de recorridos adicionales a lo establecido en el artículo precedente:

- Los representantes de los sectores que concurran en el Municipio en el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios;
- II. Cuando menos el cero punto cinco por ciento de los habitantes de la sección o secciones electorales correspondientes a una colonia o barrio. En caso de que los solicitantes sean menores de edad, podrán acreditar su identidad señalando el Código Único del Registro de Población y su firma autógrafa en la solicitud; y
- III. Los Diputados al Congreso del Estado.

Artículo 75.- En toda solicitud de recorridos del Presidente Municipal, se deberá hacer mención del lugar o lugares que podrán ser visitados. La respuesta a las solicitudes de recorridos deberá de realizarse por escrito en un plazo no mayor de diez días naturales a partir de que se haya solicitado el recorrido.

Artículo 76.- En los recorridos que se realicen, los habitantes podrán exponer al Presidente Municipal, en forma verbal o escrita, la forma y condiciones en que, a su juicio, se prestan los servicios públicos y el estado que guardan los sitios, obras e instalaciones del lugar de que se trate y podrán plantear alternativas de solución.

Artículo 77.- Las medidas que acuerde el Presidente Municipal, como resultado de la verificación realizada en el recorrido, serán llevadas a cabo por el responsable que señale el propio titular, mismas que se harán del conocimiento de los habitantes del lugar en que se llevó a cabo el recorrido.

CAPÍTULO IV

DE LA CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 78.- Los pueblos y comunidades indígenas residentes tienen derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado y de los Municipios que lo conforman.

Artículo 79.- Los pueblos y comunidades indígenas residentes deberán ser consultados por las autoridades del Ayuntamiento antes de adoptar medidas administrativas susceptibles de afectarles, para salvaguardar sus derechos. Las consultas deberán ser de buena fe de acuerdo con los estándares internacionales aplicables con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 80.- Las consultas a los pueblos y comunidades indígenas tendrán como objeto conocer la opinión y lograr el consentimiento respecto de:

- Las obras públicas que afecten sus tierras y territorios o los recursos naturales existentes en ellos:
- II. La expropiación de tierras de núcleos agrarios que pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas;
- III. El otorgamiento de concesiones y permisos para la explotación de recursos propiedad de la Nación, ubicados en sus tierras y territorios;
- IV. La imposición de modalidades a las propiedades de los núcleos agrarios en territorios indígenas;
- V. Los programas sectoriales o especiales de atención a los pueblos y comunidades indígenas,
 y
- VI. Los planes de Desarrollo Urbano, y de centro estratégico de población, cuando afecten el territorio correspondiente a las comunidades indígenas;

Artículo 81.- Corresponde al Cabildo, acordar la celebración de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas residentes del ámbito territorial que se impacte, y podrá ser solicitada por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Dos terceras partes de los Regidores del Municipio en el que pretenda llevarse a cabo;
- III. El equivalente al cero punto cinco por ciento de los miembros de la comunidad indígena o ámbito territorial que se impacte;

En dicha convocatoria se expresará el objeto de la consulta, la fecha y el lugar de su realización, por lo menos quince días naturales antes de la fecha establecida. La convocatoria impresa se colocará en lugares de mayor afluencia del territorio de que se trate.

Artículo 82.- La consulta a pueblos y comunidades indígenas residentes podrá realizarse por medio de consulta directa, encuestas, medios digitales y otros medios que sean determinados por el Instituto Electoral. El procedimiento y la metodología que se utilicen se harán del conocimiento público.

Artículo 83.- Las conclusiones de la consulta a pueblos y comunidades indígenas residentes se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada la misma. Los resultados de la consulta no tendrán carácter vinculatorio y serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones del convocante.

TÍTULO QUINTO DE LAS REGLAS PROCESALES PARA LLEVAR A CABO LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPÍTULO I DE LAS REGLAS COMUNES

Artículo 84.- Para efectos de éste Título, aplicará de manera supletoria el Libro Cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Artículo 85.- Las etapas de la Jornada de consulta relativa al Referéndum, Plebiscito, Consulta ciudadana, Consulta vecinal, Silla Ciudadana, Consulta a los pueblos y comunidades indígenas del Estado son:

- De preparación del proceso democrático: Comprende desde la expedición de la Convocatoria al proceso de consulta de que se trate, hasta el principio de la jornada correspondiente;
- II. Jornada de consulta: Inicia a las ocho horas del día señalado para realizar la votación y concluye a las dieciocho horas con el cierre de las casillas; y
- III. Resultados y declaración de validez: Comienza con la remisión de la documentación y los expedientes de las mesas de casilla al Instituto, y termina con la declaración de validez y publicación de los resultados del proceso.

Artículo 86.- La Convocatoria estará sujeta en su forma y contenido a lo que determine el Instituto Electoral y en todos los casos deberá precisar:

- I. Fundamentación;
- **II.** Procedencia de la solicitud, señalando si ésta tiene su origen en alguna autoridad o en la ciudadanía:
- III. En el caso del Referéndum, Plebiscito, Consulta ciudadana, Consulta vecinal, Silla Ciudadana, Consulta a los pueblos y comunidades indígenas, señalar su objetivo según sea el caso, absteniéndose de emitir juicios de valor respecto de la disposición o acto materia de la consulta, o cualquier otra que implique menoscabo o sometimiento de un género a otro; y
- IV. Lugar, fecha y hora en que deberá realizarse la Jornada.
- V. La Convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los principales medios locales de comunicación y, además, se dará a conocer a través de los mecanismos que el Instituto Electoral juzgue convenientes.

Artículo 87.- Para la recepción del voto en los procesos de participación ciudadana se instalará una casilla por sección electoral, atendiendo el seccionamiento que tenga señalado el Registro Federal de Electores.

Artículo 88.- El Instituto Electoral, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria, dará a conocer la ubicación y el número de casillas a instalar.

Los lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; utilizando preferentemente los lugares habituales en los Procesos Electorales.

Artículo 89.- La designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. Se nombrará bajo el principio de paridad de género a los ciudadanos designados como funcionarios de casilla en las últimas Elecciones Ordinarias; y
- II. De no completarse la integración de las mesas directivas de casilla, se estará a lo que disponga el Instituto Electoral.

Artículo 90.- El Instituto Electoral, al aprobar el formato de la boleta que habrá de utilizarse, tomará las medidas que estime necesarias para garantizar la certeza en la emisión del voto. La boleta deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:

- I. Señalar el tipo de proceso;
- II. La pregunta sobre si el ciudadano está de acuerdo de manera íntegra o no, con el acto que se somete a Plebiscito, la norma general sometido a Referéndum o del asunto de amplio interés para la vida del Estado sometido a Consulta ciudadana;
- III. Cuadros o círculos para el SÍ y para el NO; colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto;
- IV. El objeto de la consulta; y
- V. Las firmas impresas del Presidente y Secretario Ejecutivo de La Comisión.

Artículo 91.- Será responsabilidad del Consejo General del Instituto Electoral aprobar, proveer y salvaguardar la documentación y material destinado a la preparación de la Jornada.

El material necesario para la realización de la Jornada deberá ser entregado a los Presidentes de las Mesas de Casilla, dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la misma.

DE LA PROPAGANDA

Artículo 92.- Se consideran campañas propagandísticas al conjunto de acciones de difusión realizadas por las autoridades o las y los ciudadanos para promover la participación desde una igualdad sustantiva en los Procesos de Consulta y las que busquen obtener el apoyo para lograr la aprobación o rechazo de las normas generales, actos de gobierno o asuntos de amplio interés para el Estado, Referéndum, Plebiscito, Consulta ciudadana, Consulta vecinal, Silla Ciudadana, Consulta a los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 93.- Los actos propagandísticos podrán realizarse desde la publicación de la Convocatoria y hasta cinco días antes de la jornada de Consulta, y deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión objetiva de los fines del Referéndum, Plebiscito, Consulta ciudadana, Consulta vecinal, Silla Ciudadana, Consulta a los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 94.- Toda propaganda deberá de estar libre de insultos, prácticas discriminatorias, calumnia o cualquier tipo de violencia política por razón de género.

Artículo 95.- Toda propaganda impresa que se utilice o difunda durante los procesos de consulta deberá contener la identificación plena de quienes la hacen circular y no tendrá más limitaciones que el respeto a los derechos humanos y evitará atentar contra la dignidad de las personas e instituciones.

Queda prohibido en toda propaganda usar lenguajes e imágenes que representen cualquier tipo de violencia por razón de género.

La propaganda que viole las disposiciones de este artículo podrá ser suspendida por el Instituto Electoral.

Para la colocación y fijación de la propaganda se estará a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

CAPÍTULO III

DE LA JORNADA DE CONSULTA SECCIÓN PRIMERA DE LOS ACTOS PREPARATORIOS Y LA INSTALACIÓN DE LAS CASILLAS

Artículo 96.- Se denomina Jornada de Consulta a la fecha en la que el Instituto Electoral habrá de desarrollar todos los actos tendientes a disponer los recursos y medios necesarios por la ciudadanía para que pueda ejercer su derecho a voto por cuanto a los mecanismos de participación de Referéndum, Plebiscito, Consulta ciudadana, Consulta vecinal, Silla Ciudadana, Consulta a los pueblos y comunidades indígenas.

La Jornada de Consulta se sujetará al procedimiento dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para la celebración de la Jornada Electoral, con las particularidades que prevén los distintos mecanismos de Participación ciudadana previstos en esta Ley.

Artículo 97.- De no instalarse la casilla con los funcionarios propietarios designados por el Instituto Electoral, a la hora señalada por esta Ley, se procederá en la forma siguiente:

- Si a las 08:15 horas no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios, actuarán en su lugar los suplentes de éstos;
- II. Si a las 08:30 horas no está integrada la Mesa Directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviera el Presidente o su Suplente, de entre los ciudadanos presentes, designará a los funcionarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación; y
- III. De no encontrarse el Presidente o su Suplente, los funcionarios que se encuentren presentes tomarán acuerdo para designar a quien deba asumir el puesto, quien, de ser necesario, procederá conforme a la fracción anterior.

Al actualizarse alguna de las hipótesis previstas por este artículo, deberá asentarse en el acta de instalación.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

Artículo 98.- Una vez realizados los trabajos de instalación y firmada el acta por los integrantes de la Mesa de Casilla, el Presidente anunciará el inicio de la votación, que se sujetará a los requisitos, normas y procedimientos dispuestos por la Ley Electoral del Estado de Durango.

Artículo 99.- En los procesos de Referéndum, Plebiscito, Consulta ciudadana, Consulta vecinal, Silla Ciudadana, Consulta a los pueblos y comunidades indígenas, los ciudadanos sólo podrán ejercer su derecho de voto en la Sección Electoral a que pertenecen.

Artículo 100.- Una vez cerrada la votación en los términos de la Ley Electoral del Estado de Durango, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de los votos, de conformidad con las siguientes reglas:

- El Secretario contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con crayón; las guardará en un sobre especial el que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene;
- II. El Primer Escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de la Sección:
- **III.** El Presidente abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. El Segundo Escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- V. Los dos Escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:
 - a. El número de votos emitidos a favor del SÍ;
 - b. El número de votos emitidos a favor del NO;
 - c. El número de votos que sean nulos; y

El Secretario asentará en el acta correspondiente el resultado de la votación y los incidentes que se hayan presentado durante la Jornada.

Artículo 101.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las siguientes reglas:

- Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro o círculo que determine claramente el sentido del voto como SÍ o NO;
- **II.** Se contará como voto nulo por la marca que haga el ciudadano en ambos cuadros o círculos, lo deposite en blanco o altere con leyendas el texto de la boleta.

Artículo 102.- Agotado el procedimiento de escrutinio y cómputo se levantarán las actas correspondientes, que deberán firmar todos los funcionarios, y se procederá a integrar el expediente de la Casilla con la siguiente documentación:

- I. Un ejemplar del Acta de la Jornada;
- II. Un ejemplar del Acta de escrutinio y cómputo;
- **III.** Sobres por separado que contengan: La lista nominal, las boletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos; y
- **IV.** En la parte exterior del paquete se adherirá un sobre que contenga copia del Acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 103.- Una vez concluidas las fases anteriores, el Presidente publicará en el exterior de la casilla los resultados de la consulta ciudadana.

Artículo 104.- El Presidente de la Mesa de Casilla, bajo su responsabilidad, hará llegar los paquetes y expedientes de Casilla al Órgano Electoral correspondiente, en la forma y plazos que el mismo Instituto determine.

CAPÍTULO IV DE LOS RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL PROCESO

Artículo 105.- El Instituto Electoral, según las necesidades, naturaleza y ámbito territorial de aplicación del proceso, creará e integrará los Órganos Distritales o Municipales necesarios para operar el proceso y garantizar la confiabilidad de los resultados, que tendrán las facultades y atribuciones que les sean conferidas.

Artículo 106.- El cómputo preliminar deberá celebrarse en los Órganos Distritales o Municipales conforme se vayan recibiendo los resultados de las Casillas instaladas.

Artículo 107.- Concluido el cómputo preliminar, se remitirán los resultados, junto con la documentación, el Instituto Electoral a fin de que el domingo siguiente a la jornada, proceda a la declaración de validez, ordenando la realización del cómputo definitivo.

El Presidente del Instituto Electoral dará a conocer los resultados del proceso mediante su difusión en el Periódico Oficial del Estado, los diarios de mayor circulación de la Entidad y en los medios de comunicación electrónicos, en su caso, hará la declaración de validez, ordenando se notifique el resultado a las partes interesadas.

Artículo 108.- Para que el resultado de un proceso de consulta pueda ser considerado válido, se requerirá:

- La participación de por lo menos el 30% los ciudadanos inscritos en la lista nominal correspondiente,
- II. Que la votación en sentido favorable al proceso de consulta corresponda al porcentaje mínimo requerido para Referéndum, Plebiscito y Consulta popular; y
- III. Que se hayan observado las disposiciones respectivas en materia de propaganda.

Si no se alcanzara el porcentaje mínimo de participación ciudadana, se declarará nulo el proceso y no tendrá ningún efecto sobre la disposición o acto que lo provocó.

Artículo 109.- Concluida la calificación del proceso de consulta, cualquiera que sea su resultado, el Consejo General el Instituto Electoral, lo notificará al Gobernador y al Congreso del Estado, para que valoren los resultados y tomen las decisiones que correspondan.

Tratándose de mecanismos de consulta que hayan sido promovidos por la ciudadanía, la notificación correspondiente se deberá hacer al representante designado de los ciudadanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO- Cuando haya lugar a un proceso de referéndum, plebiscito, consulta ciudadana, consulta vecinal, silla ciudadana, consulta a los pueblos y comunidades indígenas, se realizarán las

transferencias presupuestales necesarias para su financiamiento al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.

TERCERO- En la aplicación de esta Ley, se aprovecharán los convenios de colaboración suscritos entre el Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Durango y el Instituto Nacional Electoral.

CUARTO- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ATENTAMENTE

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 27 DE NOVIEMBRE DE 2018.

DIP. RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

DIP. CINTHIA LETICIA MARTELL NEVAREZ

INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE DURANGO Y AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DEL DELITO DE ROBO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

La Diputada y Diputados JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Durango y al Código penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia del delito de robo, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Muchos mexicanos, incluso y sin pretender ser imprudentes, en alguna ocasión de nuestra vida muchos de los que participamos en las actividades de esta Soberanía, hemos hecho uso de los negocios conocidos como casas de empeño.

Es común que cuando las finanzas se salen de control, las casas de empeño suelen ser un escape y ayuda para las personas que requieren de contar con liquidez inmediata, ya sea por erogaciones imprevistas o por cumplimiento de compromisos financieros previos o simplemente para hacer frente al gasto diario.

México en los últimos años se ha convertido en un imán para las casas de empeño, donde se estima que más de 100 mil personas diariamente acuden a solicitar un préstamo, cantidad

de personas que sin ningún problema podría llenar espacios de magnitudes tales como el Estadio Azteca.

El número de empresas de este tipo llegó a estar en cerca de 10 mil; sin embargo, una regulación más estricta ha provocado una depuración profunda, al grado de que se han reducido a aproximadamente 7 mil, pero ello no ha detenido el crecimiento del sector.

La Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), a través de personal autorizado, comunicó el pasado mes de octubre que, el mercado de casas de empeño se ha ido reconfigurando debido a la mayor supervisión que ha ejercido la dependencia, la cual, tiene como objetivo terminar con los altos índices de informalidad que se registran en ese ámbito comercial.

La informalidad ha sido motivo de estudio incluso por investigadores de la Universidad lberoamericana recientemente quienes realizaron, a petición de la Asociación Mexicana de Empresas de Servicios Prendarios (Amespre), un estudio que reveló la existencia de 10 mil 500 casas de empeño, de las cuales cabe hacer mención, cerca de 22 por ciento eran informales, es decir, 2 mil 300 operan en la irregularidad.

Según datos de la mencionada asociación, las casas de empeño afiliadas a la misma en los últimos años realizan aproximadamente 54.8 millones de préstamos anualmente, donde el promedio por préstamo es de \$1013.00 y la cartera del sector se divide en diversas mercancías como son electrónicos 27%, joyería en un 27% y vehículos en un 56% aproximadamente.

Por otro lado, algunos de estos establecimientos reciben artículos sin poder comprobar o garantizar de forma efectiva la procedencia legítima de los mismos, es decir, sus transacciones se realizan de

forma anómala o por lo menos no cuentan con la total certidumbre de legalidad, por lo que fácilmente pueden convertir en víctimas y al mismo tiempo en cómplices de un acto delictivo, a los clientes que acuden a comprar los productos que ya no recobran los pignorantes por precio más accesible que en el mercado.

Como ya lo comentamos, el entregar un bien material o mercancía a modo de garantía para recibir a cambio de ello un préstamo en moneda corriente o efectivo, representa para demasiadas personas una verdadera opción para afrontar una emergencia de tipo monetario.

Pero cuando la negociación se trasforma en el punto de recepción de efectos hurtados para introducirlos y convertirlos en mercancía del comercio formal, el giro comercial pasa de ser una solución a convertirse en verdadero problema por hacerse parte de un círculo de delincuencia, que incentiva actos ilícitos como el robo o asalto a transeúntes.

Por desgracia, dichos negocios no solamente son frecuentados por personas que pretenden dejar en prenda algún bien mueble para después de un tiempo, y previo pago de intereses y demás obligaciones, recuperarlo, sino que también son concurridos por aquellos que no pudiendo comprobar la propiedad de los objetos a pignorar, toda vez que fácilmente se puede evadir esa responsabilidad, se hacen de cierta cantidad de dinero en efectivo sin ningún problema; es decir, prácticamente no existe ningún tipo de candado o traba en la recepción de mercancías, por lo que sin ningún problema son una opción muy factible para muchos delincuentes.

Así pues, los delincuentes en su afán de convertir objetos robados en moneda de cambio, siempre cuentan con la opción de empeñar lo hurtado de manera directa, aprovechando la informalidad y pobre regulación que reviste una transacción de esa naturaleza, ya que, al final de cuentas simplemente no regresarán para recuperar el objeto pignorado aprovechando además que es una operación en la que su identidad se mantiene prácticamente en el anonimato.

Algunas, por no decir que la mayoría de las casas de empeño que operan a lo largo y ancho del país, dan recepción a bienes sin solicitar comprobante o por lo menos copia de la factura que garantice a la negociación el origen lícito del objeto, sin importar de qué tipo de mercancía en particular se trate.

Es común observar que las casas de empeño que operan en nuestra entidad, exhiben a la venta una variedad de artículos como teléfonos celulares, instrumentos musicales, computadoras, electrodomésticos, videojuegos, herramientas, bicicletas, joyería y otros por los que, por obvias razones y posteriormente al momento de la venta efectiva emiten una factura o comprobante de compra que cualquiera como comprador tiene derecho a exigir.

De lo anteriormente señalado se entiende que surge otro problema, ya que al momento de que vence el término para sufragar el préstamo, simplemente el pignorante no regresa a recuperar los objetos, por lo que el establecimiento, como parte del convenio respectivo y la naturaleza de su giro comercial, dispone de dichos artículos para su venta, siendo en ese momento cuando el adquiriente de buena fe o posible comprador, que busca satisfacer una necesidad a través de la adquisición de un bien que puede obtener a precio por debajo del comercial, se vuelve una potencial víctima de un fraude y peor aún, en cómplice de un delito.

Resulta notable la facilidad con la que los comercios de esta naturaleza toman objetos de valor como los que exhiben, permitiendo de esa manera que quien roba, cuente con un lugar en donde pueda comercializar los productos de sus actos delictivos.

Es notable la proliferación y aumento de las casas de empeño en la ciudad, en nuestro estado y en general en todo el país, pero desgraciadamente en no pocas ocasiones esta clase de negociaciones se convierten en un aparador de artículos robados.

Es común enterarse con noticias en las que se involucra a este tipo de negocios con actos delictivos y en nuestra entidad no pasa lo contrario.

Por citar un ejemplo, en el pasado reciente en estados como Coahuila, más de quince casas de empeño fueron clausuradas al comprobar que adquirían artículos de dudosa procedencia. El promedio se encontraron 50 objetos robados o que se presume fueron hurtados, en casas de empeño, por lo que, por obvias razones, los negocios sujetos a dicha revisión como ya lo dijimos, fueron clausurados.

También por ejemplificar, se estima que cada año se empeñan en el país cerca de 12 millones de teléfonos celulares, de los cuales y según la Asociación Mexicana de servicios Prendarios que ya mencionamos, 240 mil son robados o se presumen robados.

Se estima que en todo el país, solo en el año pasado se tuvo que clausurar 123 casas de empeño por que en ellas se encontraron artículos por los que existía denuncia por robo, incluyendo teléfonos móviles y se estima también que al año se empeñan alrededor de 240 mil teléfonos celulares robados.

Así pues, la presente iniciativa tiene como fin restringir el margen de operación de las casas de empeño que reciben artículos provenientes de actos ilícitos y de los delincuentes habituales que hacen de ese tipo de negociaciones su encubridor y cómplice perfecto.

Lo anterior lo hacemos al modificar la ley de la materia de forma que sean más los requisitos que se requieran al pignorante al momento de presentar el artículo que habrá de ser empeñado con todo lo que ello implica, además de obligar a las casas de empeño a elaborar y presentar, en caso de revisión, un registro con los datos de las personas que acudieron ante dichos negocios a realizar el contrato respectivo.

Además, y hablando del delito de robo por receptación dentro del Código Penal vigente en la localidad, se especifica la obligación de quien pueda incurrir en dicho acto ilícito, de implementar los mecanismos para comprobar de manera eficaz la procedencia legítima del producto a pignorar, aunado al aumento de la penalidad máxima para los casos en que los negocios en mención incurran en dicho delito.

Por lo anteriormente expuesto y motivado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone a esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE

CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los artículos 27, 28, 30, 34 y 51 de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 27. ...

I a la IV...

- V. **Copia de** Identificación oficial del pignorante con documento oficial y comprobante de domicilio **no anterior a tres meses**;
- VI. Copia de la CURP del pignorante;

VII...

VIII. Fotografía de la cosa pignorada;

- IX. Datos de la factura que ampare la propiedad de la prenda y en caso de no exhibirse, escrito bajo protesta de decir verdad por parte del pignorante que haga constar el origen lícito de los artículos objeto de prenda;
- X. Valor real de los objetos pignorados, convenido por las partes, previo avalúo emitido por el perito valuador autorizado por la Secretaria;
- XI. Monto de la operación de crédito y cantidad que realmente se entrega al prestatario;
- XI. Importe de los gastos por avalúo y almacenaje del bien dado en prenda;
- XIII. Cantidad que debe pagarse por concepto de interés;
- XIV. Plazo para pago de refrendos, capital y/o de interés;
- XV. Término de vencimiento del préstamo;
- XVI. Valor del remate asignado de común acuerdo al bien dado en prenda:

XVII. Fecha de comercialización;

XVIII. Firma de la persona autorizada por la casa de empeño y del pignorante; y

XIX. Información del derecho que tiene todo pignorante al cobro de demasías y sus condiciones.

Artículo 28...

I a la X...

XI. El término del contrato será fijado por las partes que lo celebren, pudiendo renovarse de conformidad con lo que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

XII. La responsabilidad en la que incurre quien proporcione datos falsos sobre la prenda objeto del contrato o personales del pignorante; y

XIII. Señalará la jurisdicción a la que se someterán en caso de controversia.

Artículo 30. Los documentos que amparen la identidad del pignorante mencionados en el artículo 27 y su domicilio, el de la propiedad del bien pignorado o el escrito en el que conste bajo protesta de decir verdad el origen lícito del mismo, deberán anexarse al contrato correspondiente en copia simple debidamente cotejada.

Articulo 34...

I a la III...

IV. Se solicita identificación al pignorante y el cumplimiento de todos los requisitos mencionados en el artículo 27 a cargo del mismo para luego proceder a elaborar la boleta de empeño;

V y VI...

Artículo 51...

l a la III

IV. Comprobante de la revalidación del permiso en su caso;

V. Lista de registro de empeños y desempeños de por lo menos seis meses anteriores a la visita; y

VI. Todos los elementos y datos necesarios que se requieran para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, así como los que se señalan en el permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 219 del Código penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 219. Al que con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, venda, pignore, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél o al que ayude a otro para los mismos fines, y no justifique su legal posesión o/y no verifique y haga constar la procedencia legítima del producto se le aplicará de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el sujeto que realice alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior sea el propietario, poseedor administrador o empleado de cualquier clase de negociación o establecimiento dedicado a la compra, venta, compraventa, empeño o intercambio de mercancía usada o nueva, se le aplicará una pena de tres a **diez años** de prisión y multa de doscientas dieciséis a **setecientas veinte** veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e
Victoria de Durango. Dgo. a 24 de noviembre de 2018

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY DEL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

La Diputada y Diputados JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y a la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Durango, en materia del Sistema Anticorrupción, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En de los últimos años y a lo largo de todo el país dentro de los temas que ha cobrado especial notoriedad en materia político-social ha sido el que ya todos conocemos como el Sistema Nacional Anticorrupción; el cual representa la sinergia mediante la suma de grandes y notables esfuerzos de

todos los niveles de gobierno de nuestra nación; además de la disposición y apoyo de toda la población en su conjunto, a través de las diversas manifestaciones de la participación activa en los asuntos relevantes dentro de nuestra sociedad.

Por su parte y de manera particular nos ha tocado a los Legisladores implementar a nivel estatal las leyes respectivas y los preceptos normativos que impliquen un verdadero y

puntual cumplimiento de los objetivos que se proponen mediante la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Hablando de la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Durango y en cumplimiento y en armonía con lo establecido en la citada Ley General, encontramos que tiene por objeto el establecer la integración y funcionamiento del Sistema Local Anticorrupción previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 163 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y conforme a las bases que para tal efecto establece el artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, a fin de que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Asimismo, en el artículo décimo de Ley General en comento se tiene establecida, entre otros, la conformación del Comité Coordinador que estará compuesto de forma plural y que dentro de la legislación local se le denomina como Consejo Coordinador pero de la misma naturaleza que aquel ya que de igual forma debe garantizar la coordinación y eficacia del Sistema Anticorrupción pero en este caso de la localidad.

Podemos mencionar que lo señalado en el artículo 10 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción ya citado, el Comité Coordinador se encuentra integrado por:

- I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Auditoría Superior de la Federación;

- III. El titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción;
- IV. El titular de la Secretaría de la Función Pública;
- V. Un representante del Consejo de la Judicatura Federal;
- VI. El Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y
- VII. El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Hablando al respecto de la Ley Local y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su artículo 163 quáter, podemos decir que prácticamente reproducen las mismas autoridades en denominación y en cantidad para la composición del órgano en mención, con la salvedad de que se trata de autoridades del Estado y que se le denomina Consejo Coordinador como ya lo mencionamos.

No obstante lo anterior, debemos entender que el hecho de que al implementar el Sistema Local Anticorrupción, no necesariamente tendría que ser de forma tal que se copiara de manera literal la composición del mencionado consejo ya que, dentro de lo legalmente aplicable y siempre que beneficie al sistema y a la aplicación de las políticas anticorrupción, se pueden integrar diversas autoridades a las mencionadas.

Al respecto podemos citar que diversas entidades federativas como son el Estado de Baja California y Guanajuato, han hecho uso de la facultad y margen de movimiento que les concede la ley para, de acuerdo a las necesidades que requieren cobertura y a las expectativas de su comunidad, adecuar su legislación local en materia de anticorrupción.

Así pues podemos decir que en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California, en su artículo décimo señala como integrantes del Comité Coordinador, entre otros, a

once representantes del Comité de Participación Ciudadana en su fracción VIII, además de establecer en su último párrafo del mismo artículo que "La Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, estará a cargo del ciudadano en quien recaiga la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana, el cual contará con voto de calidad en la toma de decisiones del Comité Coordinador".

Por su parte la ley respectiva pero para el Estado de Guanajuato en su artículo once enuncia quien integra el Comité Coordinador, entre otros, dos representantes del Comité de Participación Ciudadana y no solo uno como sucede en nuestra Ley local de la materia, además de un representante de los órganos internos de control de cada región.

En diversos términos pero dentro del mismo tema cabe hacer mención que el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes del gobierno, que resulten competentes para la prevención, detección, y sanción de todas aquellas personas que incurran en responsabilidad administrativa por hechos de corrupción, así como para establecer las bases de coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las Alcaldías de la Ciudad de México, para que las autoridades competentes cumplan con su cometido.

Por otro lado y en atención a que el Consejo Coordinador del Sistema Anticorrupción de esta Entidad Federativa, es el encargado de mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Local Anticorrupción y tiene bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas en materia de combate a la corrupción y de la eficacia del sistema anticorrupción, entre otras, debe contar dentro de sus integrantes con los elementos que se consideren necesarios para el cumplimiento de sus facultades y deberes.

Por lo que en ese sentido y por la importancia que reviste la soberanía que ejerce la ciudadanía a través de sus representantes de elección directa, como lo son los integrantes del Congreso del

Estado que cuentan con la labor de legislar como la principal de entre sus facultades y en general todos los diputados integrantes de cualquier Legislatura, se aprecia oportuna y necesaria la presencia de dichos funcionarios como parte integrante del Consejo Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción a través de la figura del Presidente de la

Mesa Directiva de esta Soberanía, en aras de hacer efectivo y patente el derecho de participación y acción de la ciudadanía en general por medio de quien pueda representarla de mejor manera en dicho consejo para hacer que su funcionamiento sea óptimo y adecuado en el cumplimiento de sus objetivos.

Además de lo anterior, la ciudadanía contaría con alguien que se encuentra, por la labor que desempeña, en contacto directo con la normativa no solo en materia anticorrupción sino de todas las leyes que rigen en nuestro Estado, resultando con ello en una mayor cobertura en los fines que persigue el Sistema Anticorrupción del Estado.

Consideramos que no existe ningún impedimento legal para que a dicho consejo pueda incorporarse e integrarse plenamente a sus trabajos el representante de este Poder Legislativo mencionado.

Así entonces por la presente iniciativa se propone integrar como parte del Consejo Coordinador a tres representantes del Comité de Participación Ciudadana, además de un representante de los órganos internos de control de los municipios por región y al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado. Por lo que, al estar contemplado dicho consejo dentro de nuestra Constitución local, también se le agregarían esos mismos integrantes a su artículo 163 Quáter.

Se establecen también por la presente iniciativa los requisitos con lo que deben contar los integrantes de la Comisión de Selección a que hace alusión la Ley Local de la materia pues existe una laguna en la actualidad ya que no se especifica, con excepción del tiempo de residencia mínima en la localidad, cuáles son las condiciones que deben reunir sus integrantes.

Es por los argumentos y fundamentos anteriormente precisados que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional pone a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 163 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 163 Quater...

I. El Presidente del Consejo de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;

II a la V...

VI. El Comisionado Presidente del Instituto Duranguense de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

VII. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa;

VIII. Dos representantes del Comité de Participación Ciudadana;

IX. Un representante de los órganos internos de control de los municipios por región, de acuerdo con las regiones establecidas en la diversa normatividad del estado; y

X. El Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman los artículos 10 y 18 de la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 10...

I. El presidente del Consejo de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;

II a la V...

- VI. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango;
- VII. El Representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
- VIII. Dos representantes del Comité de Participación Ciudadana;
- IX. Un representante de los órganos internos de control de los municipios por región, de acuerdo con las regiones establecidas en la diversa normatividad del estado de Durango; y
- X. El Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado.

Artículo 18...

- I. La Legislatura del Estado constituirá una Comisión de Selección integrada por nueve ciudadanos mexicanos con residencia efectiva de 5 años en el Estado anteriores al día de su designación, por un periodo de tres años, de la siguiente manera **y bajo las siguientes condiciones:**
- a)...
- b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil que tengan experiencia comprobada en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior;
- c) El cargo de miembro de la Comisión de Selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Consejo de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de selección; y
- d) Los integrantes de la Comisión de Selección deberán reunir los mismos requisitos que esta ley exige para ser miembro del Consejo de Participación Ciudadana, establecidos en las fracciones VII, VIII, IX y X del artículo 16.

Ш

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Victoria de Durango. Dgo. a 26 de Noviembre de 2018

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: HIDALGO, DGO.

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: CANELAS, DGO.

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: TEPEHUANES, DGO.

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO.

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: NOMBRE DE DIOS, DGO.

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: VICENTE GUERRERO, DGO.

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: TAMAZULA, DGO.

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: NUEVO IDEAL, DGO.

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: SAN DIMAS, DGO.

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: SIMÓN BOLÍVAR, DGO.

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: MAPIMI, DGO.

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: CUENCAME, DGO.

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Derechos Humanos, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el C. Diputado RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, representante del Partido del Trabajo de la LXVII Legislatura, que contiene reformas a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 136, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de éste Congreso del Estado en fecha 22 de noviembre de 2017, y que la misma tiene como finalidad reformar el artículo 19 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDO.- El artículo 19 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos establece los requisitos que deben cumplir los Consejeros de dicha Comisión los cuales son:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores a su designación o siendo ciudadano

mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la designación;

- II. Tener treinta años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;
- III. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio, y
- IV. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.

TERCERO.- El iniciador propone agregar un quinto requisito el cual consiste en que "posean Título de Licenciado en Derecho, con experiencia mínima

en el ejercicio de la profesión de cinco años y conocimientos acreditables en la materia de derechos humanos".

Lo anterior lo fundamenta en razón de que este mismo requisito se encuentra establecido para el Presidente de la Comisión (en el artículo 16), para el Secretario Ejecutivo (en el artículo 26), de igual forma se establece dicho requisito para el Visitador General (en el numeral 29) y para los visitadores numerarios (en el artículo 31).

En base a dicho argumento es que el iniciador propone que a los Consejeros de la Comisión se les requiera el Título de Licenciado en Derecho, sin embargo es de suma importancia recordar que la esencia del Consejo Consultivo es conjuntar diversas opiniones de la sociedad que coadyuven en el trabajo de la Comisión, e integrar visiones y opiniones de diversa índole.

Insistimos en que la idea de dicho Consejo es la representación de la diversidad social por lo que no debe limitarse la integración de diferentes visiones académicas, políticas, sociales o profesionales para el trabajo de la Comisión.

CUARTO.- Por lo que esta Comisión propone una redacción distinta a la propuesta, que sería que el requisito para ser Consejero sea "Poseer **preferentemente** título de Licenciado en Derecho y conocimientos acreditables en materia de Derechos Humanos", de ésta forma no se limitaría la

oportunidad a postulantes de otras profesiones, y se garantiza el conocimiento requerido para las funciones de dicho encargo.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA**:

ÚNICO.- Se adiciona una fracción V al artículo 19 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19. Los Consejeros de la Comisión deberán reunir los siguientes requisitos	S :
. a la IV	

V. Poseer preferentemente Título de Licenciado en Derecho y conocimientos acreditables en materia de derechos humanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 22 días del mes de noviembre del año 2018.

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA PRESIDENTE

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES VOCAL

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO VOCAL

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Derechos Humanos, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los C.C. Diputados JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como las C.C. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXVII Legislatura, que contiene reformas a la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 136, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de éste Congreso del Estado en fecha 18 de octubre de 2017, y que la misma tiene como finalidad reformar el artículo 9 de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación con la intención de sustituir en la definición de "Discriminación" el término de "preferencias sexuales" por el de "por motivos de orientación sexual o identidad de género".

SEGUNDO.- Según lo manifiestan los iniciadores el término "preferencias sexuales" es un término superado en relación con la realidad de este sector social, es un término que no está acorde a la terminología empleada en el ámbito de los tratados internacionales.

De igual forma manifiestan que el término aceptado es el de orientación sexual, expresión e identidad de género.

TERCERO.- Derivado de un estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cumplimiento de la resolución AG/RES 2653(XLI-0/11): "Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de género", se tuvo a bien definir dichos términos los cuales se transcriben a continuación:

Orientación Sexual.- La capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con personas, es independiente del sexo biológico o de la identidad de género.

Existen tres tipologías de orientación sexual: la heterosexualidad, la homosexualidad y la bisexualidad.

Identidad de género.- Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría invoucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Existen variantes de la identidad de género: El transgenerismo, transexualismo y la intersexualidad.

Una vez realizado el análisis de ambos conceptos podemos percatarnos que los mismos son muy amplios en su contenido y que se refieren a condiciones sociales diversas.

CUARTO.- Es por lo anterior que en los diversos instrumentos internacionales la terminología utilizada para referirse a la discriminación en contra de personas con preferencias sexuales diferentes, es la de **orientación sexual o identidad de género**.

Es importante mencionar que el principio de igualdad y de no discriminación, se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos, éste se encuentra consagrado en los diversos instrumentos internacionales desde la Carta de las Naciones Unidas hasta los principales tratados de derechos humanos, en virtud de ello resulta necesario hacer la homologación en cuanto a dichos términos en nuestra legislación, toda vez que en dichos instrumentos está la base para la normatividad en materia de derechos humanos.

Sin dejar de lado que nuestra Constitución Local en su artículo 5, establece que:

"Todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, **orientación sexual, identidad de género**, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ÚNICO.- Se reforma el artículo 9 de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9. Discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que, por acción u omisión, con intensión o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades especialmente de niñas, niños y adolescentes, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, orientación sexual o identidad de género, la identidad o la filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

. . .

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 22 días del mes de noviembre del año 2018.

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA PRESIDENTE

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES VOCAL

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO VOCAL

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ VOCAL

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, POR EL CUAL SE DESECHA LA INICIATIVA PRESENTADA DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Derechos Humanos le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto, presentada por la C. Diputada **Alma Marina Vitela Rodríguez**, que contiene reforma y adición a diversas disposiciones de la **Ley de la Comisión de Derechos Humanos**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 103, 136, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente **Dictamen de Acuerdo**, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Los suscritos, damos cuenta que la iniciativa descrita en el presente dictamen de acuerdo, fue presentada al Pleno de éste Congreso en fecha 24 de mayo de 2017 y que la misma tiene como objeto establecer como obligación a la Comisión el pertenecer y colaborar de manera directa con el Observatorio de Violencia contra las mujeres, elaborando una base de datos con información específica correspondiente a la violencia de género, misma que será entregada de manera obligatoria al organismo autónomo.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior es pertinente señalar que en conjunto con la iniciativa en mención, fue presentada la iniciativa que proponía la creación del Observatorio de Violencia Contra las Mujeres, la cual se desechó en razón de que uno de los elementos primordiales y distintivos de los observatorios, es su independencia, con respecto a los entes de gobierno, así mismo de que éstos tienen como función principal, monitorear las acciones y políticas públicas de las instituciones del Estado, para generar estadísticas, opiniones, denuncias y en general, propiciar la participación de la sociedad en temas específicos, sin embargo la propuesta estaba encaminada a un Observatorio integrado por órganos de gobierno, por lo que la Comisión de Igualdad y Género tuvo a bien declarar improcedente dicha propuesta.

Tercero.- Por lo anterior es que los dictaminadores consideramos que la reforma propuesta a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, queda sin materia, toda vez que la misma resulta ser una propuesta secundaria de la iniciativa que pretendía la creación de dicho Observatorio, la cual como bien ya se manifestó quedó sin efectos.

Por los motivos antes expuestos los presentes consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es improcedente, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, A C U E R D A:

Ú N I C O: Por las razones expuestas, se desecha la Iniciativa presentada Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez, que contiene reforma y adición a diversas disposiciones de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 22 días del mes de noviembre del año 2018.

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
PRESIDENTE

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES VOCAL

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO VOCAL

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMA AL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 175 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa de reformas a la Constitución Política Local presentada por los CC. Diputados y Diputada Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, David Ramos Zepeda, José Luis Rocha Medina y José Antonio Ochoa Rodríguez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, fracción I del artículo 120, 183, 184, 187, 188, y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes apartados:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores motivan su iniciativa en los siguientes términos:

El artículo 175, en el sexto párrafo de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango establece que las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por:

- 1) la Entidad de Auditoría Superior del Estado y;
- 2) la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

Para tal situación, se transcribe a continuación para un mejor proveer:
175
···
Las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por la Entidad de Auditoría Superior del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa.
Ahora bien, el artículo 109, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Federal, establece que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por:
1. la Auditoría Superior de la Federación y
2. los órganos internos de control, o
3. por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.
Artículo que se transcribe a continuación para un mejor proveer:

167

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

Y toda vez que la Fiscalía Especializada en Combate a la Anticorrupción, no constituye un órgano interno de control, ni un homólogo de la Auditoria Superior de la Federación, pues de conformidad con el artículo 102, último párrafo de la Constitución Local, "La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos" y así atender lo establecido en el artículo 109, fracción II de la Constitución Federal, tratándose de la persecución de delitos por el Ministerio Público, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal que establece que "Artículo 21.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función." y no así para investigar faltas administrativas, pues dicha facultad es propia de los órganos internos de control, de conformidad

con la Constitución Federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los artículos anteriormente citados,

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 16 de marzo de 2017, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política Local en materia de combate a la corrupción, en dicho decreto fue creada la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en los siguientes términos:

Sin perjuicio de crear fiscalías especializadas a través de la ley o por acuerdo, habrá una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la que tendrá las atribuciones que se le señalen en las leyes aplicables. El titular de esta Fiscalía será propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso del Estado, en los términos que dispone esta Constitución.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos.

Como puede observarse, tal entidad fue creada específicamente como persecutor de delitos en materia de corrupción.

SEGUNDO.- Así las cosas, una de las características de la legislación en la materia de combate a la corrupción fue el establecimiento y distinción de las faltas administrativas entre graves y no graves así como los órganos encargados de investigarlas y substanciarlas; tal y como lo señalan los iniciadores el Poder Revisor de la Constitución Federal preciso esta situación al tenor siguiente:

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que

resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.⁵

Ahora bien, el desarrollo constitucional del texto supracitado es la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* la cual fue expedida por el Congreso de la Unión determina quien es una autoridad investigadora, que es una autoridad substanciadora y que son los órganos internos de control, en los siguientes términos:

Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras

⁵ Segundo párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;⁶

Bajo las definiciones antes señaladas, es claro que la Fiscalía Anticorrupción de Durango carece de competencia para investigar y substanciar las faltas administrativas graves, correspondiendo tales atribuciones a la Entidad de Auditoría Superior y a los Órganos de Control Interno de los Entes Públicos y la imposición de sanciones al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Coincidimos pues con la reforma planteada, contribuyendo así a clarificar y adecuar el marco normativo de investigación y substanciación de las faltas administrativas graves.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la dictaminadora está de acuerdo con los motivos y objetivo del proyecto legislativo y considera procedente el presente dictamen, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

⁶ Fracciones II, III y XXI respectivamente del artículo 3 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el sexto párrafo del artículo 175 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:
ARTÍCULO 175
Las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por la Entidad de Auditoría
Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda y serán resueltas por e
Tribunal de Justicia Administrativa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 12 días del mes de noviembre del 2018.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
PRESIDENTE

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
SECRETARIA

DIP.LUIS IVÁN GURROLA VEGA VOCAL

DIP. PABLO CESÁR AGUILAR PALACIO

VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMAS AL PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 161 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales le fueron turnadas para su estudio y dictamen, Iniciativas de reformas a la Constitución Política Local presentada por los CC. Diputados Pablo César Aguilar Palacio, Elia del Carmen Tovar Valero y Alejandro Jurado Flores integrantes del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional así como por Diputados y Diputada Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, David Ramos Zepeda, José Luis Rocha Medina y José Antonio Ochoa Rodríguez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, fracción I del artículo 120, 183, 184, 187, 188, y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes apartados:

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

Los Diputados Pablo César Aguilar Palacio, Elia del Carmen Tovar Valero y Alejandro Jurado Flores integrantes del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional motivan su iniciativa en los siguientes términos:

Los sueldos o remuneraciones que perciben los servidores públicos ha sido motivo de múltiples discusiones, esto por la implantación arbitraria y excesiva respecto de aquéllos que se manejan entre la ciudadanía de Durango.

Así pues, resulta irritante y hasta cierto grado provocador que una economía como la nuestra, que penosamente no es de las primeras a nivel nacional, asigne salarios a sus empleados públicos de alto nivel, comparables, y en algunas ocasiones superiores con los salarios que en puestos similares ganan los funcionarios de las primeras economías del mundo.

Debido a que los ingresos de los altos funcionarios son superiores al resto de los trabajadores del Estado, el abismo salarial entre unos y otros con justa razón ofende e indigna a la ciudadanía y por ello se constituye en el motor que hoy impulsa esta iniciativa.

Si bien es cierto, el servicio prestado en su encargo o en su función por los servidores públicos, es un empleo que debe gozar de un ingreso digno que le permita desempeñar su trabajo con eficacia y profesionalismo, también lo es, la urgencia de una regulación más eficiente, pues la arbitrariedad y el abuso, son eventos que de forma recurrente han privado en torno a la asignación de salarios. Hay que reconocer la necesidad de contar con servidores públicos competentes, profesionales y honestos, que accedan a su cargo mediante el voto popular o mediante un proceso de nombramiento, basado en criterios de honestidad, capacidad, eficiencia y transparencia.

... existe una contradicción entre nuestra Constitución Local y la Constitución Federal, por lo cual es procedente realizar homologación normativa.

Para expedir una Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, es necesario primero adecuar nuestra Constitución Política Local a dos principios fundamentales que exige la Constitución Federal, a saber:

1.- Que nadie puede tener un salario superior al Presidente de la República, y

2.- Que se castigue la elusión por simulación, es decir, sancionar cualquier tipo de acto que pretenda aprovechar vacíos legales para incumplir el objetivo de la norma.

Los Diputados y Diputada Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, David Ramos Zepeda, José Luis Rocha Medina y José Antonio Ochoa Rodríguez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional la LXVIII Legislatura señalan en su iniciativa:

Para todos es conocido que uno de los asuntos que mayormente molesta a la sociedad es el de los ingresos extremadamente elevados y desproporcionados que con frecuencia los servidores públicos se asignan.

Es ofensivo observar cómo en regiones del Estado donde se vive en condiciones de verdadera miseria y donde la carencia de servicios públicos para diversos sectores de la población es abrumadora, existen servidores públicos con sueldos y prestaciones económicas que resultan incluso en algunos casos superiores a las percepciones del propio Gobernador del Estado.

En este contexto, la remuneración de los servidores públicos debe responder, entre otros, a criterios tales como el grado de responsabilidad y nivel jerárquico, de manera que se eviten disparidades inadmisibles entre cargos de características similares, con fundamento en el principio jurídico que establece que a trabajo igual corresponde salario igual.

Por ello, es de vital importancia buscar el transparentar a la sociedad el esquema de remuneraciones de los servidores y las bases y criterios bajo los cuales se establecen este tipo de remuneraciones, siendo este un punto importante en la lucha en contra de la corrupción, ya no se

podrán establecer remuneraciones exageradas o que no sean acordes al puesto que el servidor público desempeña. En este sentido, la remuneración tendrá en todo tiempo el carácter de información de interés público. De tal manera, es necesario adecuar nuestro marco normativo local al marco federal, el cual estableció la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Presidente Benito Juárez, al referirse a la función que desempeñan los servidores públicos señalaba que: "...No pueden improvisar fortunas, ni entregarse al ocio y a la disipación, sino consagrarse asiduamente al trabajo, disponiéndose a vivir en la honrosa medianía que proporciona la retribución que la ley les señala".

Durango debe contar con servidores públicos competentes, profesionales y honestos que desempeñen sus funciones con alto grado de responsabilidad y eficiencia, para ello, es indispensable que se prevean remuneraciones adecuadas y dignas, dentro de las posibilidades presupuestarias del gobierno y en orden a la realidad socioeconómica del Estado.

El servicio público debe ser remunerado de manera tal que el Estado se asegure de que en el desempeño de los cargos públicos se cuente con ciudadanos preparados, capaces y honestos, y que puedan ejercer con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, al tiempo que, quien presta el servicio público, pueda obtener también un ingreso digno.

No hay que olvidar que uno de los asuntos que mayormente indigna a la población está asociado con los ingresos extremadamente elevados y desproporcionados que se asignan a ciertos servidores públicos en algunos ámbitos de gobierno.

SEGUNDO.- Una de las razones por las que se reformo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de regulación de salarios a servidores públicos, se debe a la grave polarización de los ingresos entre la población.

Mientras más de diez millones de trabajadores, 24% de la población ocupada, reciben salarios menores al mínimo o carecen de salario y, otros logran superar el nivel mínimo, porque desempeñan dos o más trabajos y en millones de hogares se ven obligados a mandar al trabajo a sus jubilados o a sus niños para completar los ingresos estrictamente indispensables para la subsistencia, una gran parte de los funcionarios altos y medios perciben un salario por arriba de los cien mil pesos mensuales.

Resulta indignante que una economía como la mexicana, que dista mucho de ser una de las primeras en el mundo, asigne salarios a sus empleados públicos de alto nivel, comparables, y en algunas ocasiones superiores con los salarios que en puestos similares ganan los funcionarios de las primeras economías del planeta.

Este abismo salarial entre unos y otros con justa razón ofende e indigna a la ciudadanía, y por ello se constituye en el motor que hoy impulsa a esta comisión dictaminadora a aprobar el contenido de la iniciativa presentada.

Si bien es cierto, el servicio prestado en su encargo o en su función por los servidores públicos es un empleo que debe gozar de un ingreso digno que le permita desempeñar su trabajo con eficacia y profesionalismo, también lo es la urgencia de una regulación más eficiente, pues la arbitrariedad y el abuso son eventos que recurrentemente han privado en torno a la asignación de salarios.

De ahí que se pretenda con esta reforma fijar un tope máximo a los salarios de todos los servidores públicos y que ninguno de ellos pueda asignarse un salario como producto de su apreciación personal, lo cual redundará en una mejora sustancial de la percepción que la ciudadanía tiene de su desempeño, sus decisiones y la justa proporcionalidad de su salario respecto a su función, su jerarquía y su responsabilidad.

El servicio público es, como su nombre lo indica, un trabajo que implica encargarse de la cosa pública, por tratarse de los asuntos que interesan al resto de la ciudadanía y de la población en general.

Permitir que el sueldo del presidente de la República sea referente o criterio salarial máximo para todos los funcionarios públicos, redignifica la teleología del servicio público, lo despoja de la desviación que ha sufrido al considerarse como una forma más de enriquecimiento al amparo del erario.

Esta nueva Legislatura reconoce la necesidad de contar con servidores públicos competentes, profesionales y honestos, que accedan a su cargo mediante el voto popular o mediante o un proceso de nombramiento basado en criterios de honestidad, capacidad, eficiencia y transparencia.

En razón de ello, este Congreso considera pertinente ajustar el marco constitucional que sustenta tales remuneraciones de los servidores públicos, en forma tal que permita crear un justo y verdadero equilibrio entre la realidad económica que viven los gobernados, y el eficiente desempeño del cargo con la remuneración que reciben sus gobernantes.

TERCERO.- Efectivamente, tal y como lo señalan los iniciadores, existe una discrepancia en la Constitución Política Local y la Carta Política Federal en la delimitación de la remuneración de los servidores públicos, ya que la Constitución Federal claramente señala que el limite de percepción es el establecido para el Presidente de la República, ahora bien, conviene tener en cuenta que coincidimos con la propuesta de los iniciadores en establecer un plazo para que el Congreso Local expida la ley de remuneraciones de los servidores públicos, misma que servirá para cubrir el vacío legislativo en la materia.

De igual manera resulta prudente adecuar el último párrafo del artículo 161, toda vez que la Constitución Federal plantea sancionar penal y administrativamente el incumplimiento o la elusión por simulación del objeto del artículo y nuestra Constitución Local excluye la elusión por simulación, por ello el Congreso Local deberá expedir las adecuaciones a la legislación penal que concrete el mandato constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la dictaminadora está de acuerdo con los motivos y objetivo del proyecto legislativo y considera procedente el presente dictamen, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el primer y el último párrafo del artículo 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 161.- Todo servidor público tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Esta remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, certeza, motivación y demás requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes reglamentarias que de las mismas emanen, la cual no podrá ser mayor a la establecida para el Gobernador del Estado y la de éste no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República.

La ley establecerá las sanciones penales y administrativas que correspondan a las conductas que
impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.
ARTÍCULOS TRANSITORIOS
ARTÍCULO PRIMERO El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el
Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.
ARTICULO SEGUNDO El Congreso del Estado en un plazo que no exceda de 90 días a partir de
la entrada en vigor del presente decreto deberá expedir la normatividad que corresponda para dar
cumplimiento al presente decreto
Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 12 días
del mes de noviembre del 2018.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

PRESIDENTE

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS SECRETARIA

DIP.LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. PABLO CESÁR AGUILAR PALACIO
VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ VOCAL

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN" PRESENTADO POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EXHORTA AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO, A QUE DETERMINE LO NECESARIO A FIN DE QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO SUSPENDA TEMPORALMENTE DURANTE TODO EL AÑO 2019 LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL OFICIO DRH/01235/2018, RELATIVO A ENFERMEDADES NO PROFESIONALES E INCAPACIDADES, Y CONTINÚEN VIGENTES LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS DECRETOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO ÉSTE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO NÚMERO 1 EXT., DE FECHA 15 DE ENERO DE 2014.

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "AUTOS CHOCOLATOS" PRESENTADO POR EL DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Se exhorta al Gobierno del Estado a fijar el precio por el registro y regularización de automóviles de procedencia extranjera en la cantidad de \$490.00 por vehículo, como se anunció en noviembre de 2017 y se proyectó en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2018 y se encuentra publicado en la página de trámites de la Secretaría General de Gobierno.

SEGUNDO.- Se exhorta al Gobierno del Estado a que realice un convenio con la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, para que se les brinden facilidades necesarias para instalar, en los centros donde se llevara a cabo el empadronamiento de vehículos, módulos de promoción y venta a las compañías afiliadas que se interesen en vender seguros de responsabilidad civil en los vehículos de procedencia extranjera y bajo ninguna circunstancia se obligue la contratación del referido seguro con una empresa en particular.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "PROCESO ELECTORAL" PRESENTADO POR EL DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA.

CLAUSURA DE LA SESIÓN